

Hecho nuevo. Inconstituc-RESOL-2019-400-GDEBA-MGGP

Excelentísima Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dedico esta denuncia a Sergio Massa

Francisco Javier de AMORRORTU, DNI 4.382.241, por mi propio derecho y mis propias obligaciones, con domicilio en Lisandro de la Torre 9260, Del Viso, constituyendo domicilio legal en la Avd. Juramento 1805, 2º piso "A", C.A.B.A., conjuntamente con mi letrado patrocinante Ignacio Sancho ARABEHETY, LE 17490702, CPACF T 40 F 47, IVA Resp. Inscripto, constituyendo domicilio electrónico bajo el N°: 20 17490702 2, en la causa CSJ 936/2019, DE AMORRORTU, FRANCISCO JAVIER s/SU PRESENTACION a V. E. me presento y con respeto digo:

I . Objeto, que ligado, empequeñece al tema Sta Ana

Las **novedades** que hoy acerco a esta causa sobre crímenes hidrogeológicos no solo garantizan que este festival de crímenes van a seguir adelante e impunes, sino que iluminan horizontes cargados de irresponsabilidades las más graves, en felonías, en traiciones a toda vocación, agravadas por la escala y lazos insuperables de todo el arco de las más altas autoridades del gobierno provincial, cuya trascendencia ejemplar no hay demonio que la alcance a imaginar.

Por ello denuncio la inconstitucionalidad apocalíptica de la Resolución 400/2019 del Ministro de Gobierno Prov, B.O. 28521 del 15/5/2019, *Régimen para la regularización de conjuntos inmobiliarios consolidados en el marco de los decretos N° 27/98 y N° 9404/86, establecidos en los anexos I a V IF-2019-11264782-GDEBA-DPOUYTMGGP.Empadronamiento-Escrituración*

Ver <http://www.gob.gba.gov.ar/intranet/digesto/PDF/Resol.400-19%20MG%20comple.pdf>

Denunciando al mismo tiempo las inconstitucionalidades enlazadas de los siguientes previos decretos y resoluciones que dieron sostén a esta Res 400/19:

Decreto 1072/2018, BO del 7/9/18 firmado por Vidal, Salvai y Gigante acreditando la sustanciación en forma electrónica e integrada través de un

Portal Web de la Provincia de Buenos Aires, de los procedimientos para la convalidación de cambios de uso del suelo y aprobación de conjuntos inmobiliarios “Etapa Barrios Cerrados y Clubes de Campo” que viabilizaría las 100.000 tramitaciones de licuados de faltas, crímenes e imprescriptibilidades.

Resolución 167/18, B.O. 10/12/18, del Jefe de Gabinete de Ministros: Federico Salvai, aprobando los aplicativos web y procesos comunes para la tramitación electrónica e integrada de los procedimientos para convalidación de cambio de uso del suelo y aprobación de conjuntos inmobiliarios de la Prov. de Bs As que se establecen como Anexo I (IF-2018- 29685662- GDEBA-DGAOPDS);

Decreto 1668/19, del 16/12/18, de la Gobernadora Vidal transfiriendo a partir del día 1º de diciembre de 2018 la Dirección Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial –junto a sus dependencias orgánico-funcionales, plantas de personal, créditos presupuestarios, patrimonio, recursos económicos, financieros y presupuestarios- a la Subsecretaria de Gobierno y Asuntos Políticos del Ministerio de Gobierno y **convocando**, conforme Anexo I (IF-2018-31322891- GDEBA-SSADMMIYSPGP) a las partes pertinentes para **la conformación de una Mesa Técnica**

Resolución 523/19, del 23/4/2019 con la firma conjunta del Ministro de Gobierno: Joaquín de la Torre, del titular del Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable (OPDS): Rodrigo Aybar y del Presidente de la AdA: Luis Rodríguez, aprobando el “Programa de Asistencia Técnica para el Ordenamiento Territorial de los Municipios de la Provincia de Buenos Aires” que como Anexos I (IF-2019-07294522-GDEBADPOUYTMGGP) y II (IF-2019-07294527-GDEBA-DPOUYT MGGP) forma parte de esta Resolución; disponiendo la conformación de una Mesa Técnica integrada por la Autoridad del Agua, a través de su Dirección Provincial de Gestión Hídrica, el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, a través de su Dirección Provincial de Recursos Naturales y Ordenamiento Ambiental Territorial, y el Ministerio de Gobierno, a través de su Dirección Provincial de Ordenamiento Urbano y Te-

territorial, quedando la misma constituida y teniendo como finalidad establecer los Subprogramas que atiendan las distintas problemáticas en torno al Ordenamiento Territorial. Y por fin, invitando a los Municipios a adherir al Programa, mediante la suscripción de la Nota de Adhesión, que se aprueba como Anexo III (IF-2019-07294524-GDEBA-DPOUYTMGGP).

Presentándose al día siguiente, 24/4/2019, el **proyecto** de licuados con la firma de Agustín Sanchez Sorondo, titular de la Dirección Prov. de Ordenamiento Urbano y Territorial del Min. de Gobierno, de Marcelo Yasky, titular de la Dirección Prov. de Recursos Naturales y Ordenamiento Ambiental Territorial del Organismo Prov, para el Desarrollo Sostenible y de Andrea Cumba, titular de la Dirección Prov. de Gestión Hídrica, Autoridad del Agua, dirigiéndose a José Richards de la recién creada **(1 día antes)** Mesa Técnica para comunicarle el proyecto de licuados de crímenes hidrológicos e hidrogeológicos que pesan en una gran mayoría de estos barrios en los últimos 20 años, que nunca respetaron los debidos procesos ambientales señalados por presupuestos mínimos, leyes 25675 y 25688; de la ley 5965 sobre protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua; arts 9, 14, 15, 16 y 17 de las leyes 19549 y 21686 de procedimientos administrativos; y las leyes provinciales 6253, arts 4º y 5º de su Dec regl 11368/61, ley 6254, ley 8912, en especial, su art. 59 del que ninguna mención hacen en sus anexos, ley 13568 sobre audiencias públicas que han violado sin cesar, no solo estos barrios sino el OPDS, la AdA y la DPOUyT; art 235 inc c del nuevo CC., art 2340, punto IV del anterior CC y el art 18 de la ley 12275, código de aguas sobre líneas de ribera, que así han venido violando a pesar de mil veces denunciados por fundar asentamientos humanos en suelos de imprescriptible dominialidad pública, para en adición terminar conformando los estragos apuntados que hoy afectan a la mayoría de esos 100.000 adquirentes de parcelas en barrios denunciados, que se imaginan afectados, pero no imaginan, ni se detienen a pensar en las aberraciones allí obradas y en las corresponsabilidades que heredaron.

II . Objeto extendido en denuncias reiteradas...

a lo largo de 23 años y por este solo actor en no menos de 18 millones de caracteres en 47 demandas en SCJPBA, en CA provinciales, en JC provinciales, en JC federales, en recursos de queja que llegaron a esta Excma. CSJN y con raquíticos recursos procesales fueron despreciados por el exceso de una línea de una página, sin reconocer la mengua en otras. Y adicionales 30 millones de caracteres publicados en la web en las páginas <http://www.hidroensc.com.ar> <http://www.delriolujan.com.ar> <http://www.alestuariodelplata.com.ar> <http://www.lineaderibera.com.ar> <http://www.paisajeprotegido.com.ar> con alcances documentales al Ministro de Justicia de la Nación Gustavo Béliz, al Gobernador Felipe Solá y al Archivo Histórico de Geodesia de la Provincia (carpeta 24 de Pilar), de 13 tomos impresos y encuadernados de los primeros trabajos de denuncias de 5 barrios cerrados en la cuenca de los arroyos Pinazo-Burgueño. Ver por http://www.delriolujan.com.ar/EVS_index.html

y los textos completos de no menos de 200 Cartas documento dirigidas a los distintos gobernadores desde Duhalde a la fecha, sus ministros, secretarios y directores, y las más recientes dirigidas a la Gobernadora Vidal y al Procurador Conte Grand, <http://www.hidroensc.com.ar/cartadocvidal.html> y <http://www.hidroensc.com.ar/cartadoccontegrand.html> donde les denuncié y reitero las faltas elementales a la ley de ética pública que generaron los nombramientos de Dante Galeazzi, yerno del titular de CONSULTATIO S.A y de Agustín Sánchez Sorondo, hijo de Santiago, abogado de EIDICO, sobrino del fallecido Ignacio también abogado de EIDICO y sobrino del vocero papal Marcelo, que en el 2003, en oportunidad de clausurarse su barrio San Sebastián en Zelaya por orden del Tribunal Penal Prov. N°5 de S.I. intervino para solicitar su levantamiento. Preguntar a la ex Directora de Planeamiento Urbano de Pilar Arq. Miriam Emilianovich, que fuera obligada por el Intendente Zúccaro a renunciar por no aceptar firmar la aprobación de este barrio y hoy exiliada en Suecia. Ver estos sentidos testimonios del alma de Miriam Emilianovich por https://www.youtube.com/watch?v=pekDR_PqByE

Ver los testimonios de las mentiras de estos emprendedores ligados al ex juez Pedro Pablo Lanusse por <http://www.delriolujan.com.ar/sebastian11.html> y <http://www.delriolujan.com.ar/sebastian12.html>

Recordemos que todos los barrios de EIDICO EMDICO llevan nombres de santos; a pesar o sin pesar, que los mayores crímenes hidrogeológicos (art 200 CPN) e hidrológicos (art 420 bis del CFPRM) en todos los casos “imprescriptibles”, en no menos del 80% han sido obrados en los municipios de Tigre, Escobar y Pilar por EIDICO EMDICO y CONSULTATIO y mil veces denunciados.

A estas groseras ineficiencias administrativas y judiciales para cumplir y hacer cumplir la leyes vemos responder con felonías agravadas; con declamaciones y lágrimas como las que expresa el Proyecto de Resolución firmado por Agustín Sánchez Sorondo, Marcelo Yasky y Andrea Cumba para esta Res 400/19:

“Que en virtud del trabajo desarrollado por los distintos organismos y posteriormente sistematizado a través de la mesa técnica (recordemos que habían pasado tan solo 24 horas entre la comunicación de este proyecto y la Res 523/19 formalizando la creación de la “mesa técnica”) se detectaron en la Provincia, según el informe elevado por esta (orden x), más de doscientos conjuntos inmobiliarios (enmarcados en los Decretos 27/98 ó 9404/86) ejecutados, que no habrían completado las gestiones necesarias para lograr la escrituración de los aproximadamente cien mil lotes que representan en su totalidad y que, en general, hoy están bajo distintas figuras en posesión de buena fe de vecinos (amparados por la legión de santos de EIDICO), que no cuentan con el justo título;

*Que en consecuencia resulta de vital importancia regularizar a los desarrollos urbanísticos con principio de ejecución y en especial a aquellos consolidados, con infraestructura y servicios implementados, pero que aún no cuentan con encuadre legal, **observando la plena compatibilidad con los objetivos y principios del Decreto Ley N° 8912/77;**” **!!!!????***

¡Pobres Queridos y ejemplares funcionarios a cargo de la redacción de la ley 8912 que por dos décadas se aplicaron a la transmisión de sus criterios!

La ley provincial 8912 en 1977 y su decreto reglamentario 1549 en 1983 son fruto del trabajo y las iniciativas del arq. Alberto Mendonca Paz; quien estuvo asistido por el Ing Garcia Ravassi, el Agr. Alfredo Richi y el Dr. Edgardo Scotti, a cargo de su redacción. Un extenso grupo de colaboradores se ocuparon adicionalmente de la preparación de funcionarios municipales en las áreas de planeamiento, para consolidar estas intenciones. Entre ellos: los arq. Susana Garay, García Nocetti, María Marta Vincet, Susana Rodriguez, Silvia Rossi, Almeida Curth, Julio Ambrosis, el luego confusor Stancatti que revierte el “informe Garay” y el Sr Valdez Wybert, funcionario éste, de la Dir. de Geodesia.

Recordemos que hasta entonces la tierra estaba en manos de rematadores de suelos, que habían subdividido y vendido todo tipo de parcelamientos sin criterio de equilibrio ecológico, ambiental y urbanístico alguno. De hecho, la demorada expansión a estos cinturones urbanos, necesitaba de estos ordenamientos que aseguraran mínima calidad e igualdad de tratamientos, y así preservaran los entornos de estos desarrollos. En el año 1983, se reglamenta la 8912 y a través de la ley 10128, se modifican 13 artículos de esta ley.

Entre ellos el art. 59 que no figura en ningún anexo (ver cap), alrededor del cual giró durante años la mayor entidad de mis denuncias. En 1986 se incorporan a través del Dec 9404, nuevas consideraciones reglamentarias en relación especial a los clubes de campo, cuyos desarrollos se seguían con atención.

Durante casi veinte años, las cosas marcharon por carriles de orden y seguimiento normales. Pero cuando se consolidó el sistema vial y financiero, el impulso fue brutal. Tanta la presión y la prisa que de pronto ejercieron los emprendedores, que olvidaron la figura del generoso club de campo, para emprenderla con el de barrio cerrado (dec 27/98 impulsada por el que dijo alquilarle la casa a López, el de los bolsos); en donde, como ya dijimos, las relaciones de espacios verdes comunitarios caían de 150 m²/hab a solo 6 m²/ hab.

Ver estos y otros extendidos aprecio al uso del suelo, por estos textos, cuya saga figura en la carpeta 24 de Pilar en el Archivo Histórico de Geodesia en La Plata: <http://www.delriolujan.com.ar/al%20valle%20de%20Santiago.pdf>

Por ello, a tan extremos incumplimientos no es un blanqueo o convalidación oficial del hecho consumado lo que cabe, sino el proceso sancionatorio. No es la convalidación del hecho consumado lo que viene después de la clausura, sino la determinación del daño ambiental y en su caso, las acciones por reparación del daño que la situación demande.

A este desmadre olímpico responden con ese texto de la Res 400 que sigue:

Que toda vez que las leyes mencionadas en el exordio atribuyen competencias específicas en la materia a distintos órganos provinciales, se ha realizado un trabajo conjunto y coordinado entre la Dirección Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial (DPOUT), el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) y la Autoridad el Agua (ADA), a través del cual se han establecido procesos formalizados en la aplicación de la totalidad de las normas que hacen al ordenamiento territorial de la provincia, con el objeto de asegurar las gestiones y los trámites bajo el estricto cumplimiento de las normas que lo rigen, con el máximo de criterio de eficiencia y transparencia, vinculando para ello los trámites, registro, y gestiones ante los diversos órganos técnicos y Municipios a través de una plataforma tecnológica; Que dicho trabajo se ha llevado a cabo con el objetivo de brindar un servicio transparente y de fácil acceso que asegure igualdad de trato en la gestión de los intereses particulares, certidumbre en los plazos para la toma de decisiones administrativas, y previsibilidad en cuanto al tenor de estas, además de la definición de parámetros técnicos respecto de las condiciones tanto para la aprobación como para el rechazo de proyectos; Que como consecuencia de dicha labor, se dictó el Decreto N° 1072/18, y la posterior Resolución complementaria 167/18, donde se establecieron procedimientos totalmente integrados entre el Estado Provincial, a través de sus organismos técnicos y los Municipios, para la convalidación de cambios de uso del suelo establecidos en el Decreto Ley N° 8912/77 y la aprobación de conjuntos inmobiliarios regulados por los Decretos N° 27/98 y N°9404/86, a aplicar para todos los nuevos procesos a iniciarse de acuerdo a lo allí dispuesto, posibilitando una debida planificación del territorio; Que la nueva modalidad de tramitación y

aprobación de dichos conjuntos inmobiliarios no resuelve, sin embargo, la situación irregular en que se encuentran diversos desarrollos urbanísticos consolidados, con infraestructura de servicios y condiciones de habitabilidad, pero que por diversas razones no han finalizado los trámites de aprobación y que, de todos modos, fueron consentidos por los Municipios en donde se encuentran, generando éstos, incluso, distintos actos de la administración en pos de su aprobación y permiso (devengamiento y recaudación de tasas por servicios generales, derechos de construcción y registración o aprobación de obras particulares, prefectibilidades, factibilidades, aptitudes de localización, etc); Que por otra parte, la normativa actual que rige a los conjuntos inmobiliarios está diseñada para Conjuntos Inmobiliarios en etapa de proyecto, es decir, no refiere a obras ni conjuntos inmobiliarios ya ejecutados, quedando un vacío legal sobre el tratamiento que debe darse a esas situaciones existentes; Que asimismo por RESFC-2019-523-GDEBA-ADA de los organismos mencionados, se aprobó el “Programa de Asistencia Técnica para el Ordenamiento Territorial de los Municipios de la Provincia de Buenos Aires” a fin de posibilitar que las comunas desarrollen los instrumentos para una debida planificación de sus territorios, propiciando la generación de Planes de Ordenamiento Urbano que garanticen un crecimiento ordenado en el futuro; Que por la misma Resolución Conjunta se conformó una mesa técnica con la finalidad de proyectar subprogramas específicos para el abordaje interdisciplinario de las realidades territoriales existentes y consolidadas, relacionadas con el crecimiento urbano, el desarrollo productivo e industrial, a fin de propiciar en los casos en los que corresponda, su adecuación y/o la disposición de medidas tendientes a la corrección, mitigación y/o compensación de los distintos impactos para un mejor ordenamiento territorial;

... Que el presente proyecto de carácter general para el abordaje de las situaciones particularizadas que se mencionaron, ha sido desarrollado y propuesto en el marco del estudio sobre las mismas realizado por la Mesa Técnica aprobada por la Resolución N° RESFC-2019-523-GDEBA-ADA, según el informe mencionado supra; Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado; Que la presente me-

didada se dicta en un uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.989, el Decreto Ley N° 8912/77 y el DECTO-2018-1668-GDEBA-GPBA;

En estas líneas anteriores aparecen mencionados todos los decretos y resoluciones cuyas inconstitucionalidades enlazadas solicitamos. Estos antecedentes fueron los que obraron el camino para hacer funcional la inconstitucionalidad apocalíptica de la Res 400/10 promulgada tan solo 11 días después de conocido su proyecto de resolución, mostrando el sendero de complicidades entre el Jefe de Gabinete de Ministros: Federico Salvai, el Ministro de Gobierno: Joaquín de la Torre, el titular de la Dirección Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial: Agustín Sánchez Sorondo, el Ministro de Infraestructura: Roberto Gigante, el titular de la entonces Dirección Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial: Dante Galeazzi, antes de ser trasladada al Ministerio de Gobierno, el titular del Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable (OPDS): Rodrigo Aybar, del titular de la Dirección Provincial de Recursos Naturales y Ordenamiento Ambiental Territorial del OPDS: Marcelo Yasky; el Presidente de la AdA: Luis Rodríguez, el anterior vicepresidente de la AdA: el mismo Agustín Sánchez Sorondo hoy en la DPOUyT y la titular de la Dirección Provincial de Gestión Hídrica de la AdA: Andrea Cumba.

Debiendo resaltar en este listado de responsables, el silencio del área técnica de proyectos de la DIPSOH a cargo de los Ings Marcelo Rastelli y Leandro Muguetti y Nancy Neschuk fraguando procesos ambientales y multiplicando complicidades municipales y de grandes instituciones financieras internacionales, en materias siempre obligadas del OPDS, que a su vez ha perdido el control de los malabarismos para sacarse las responsabilidades de la Res 29/09 de encima, que le vienen de los incs 7º y 8º del Punto I del Anexo II de la ley 11723

III . Antecedentes de mamarrachos bien menores

Volviendo a denunciar lo ya denunciado el 10 de Febrero del 2011 a la Jueza Sandra Arroyo Salgado, al Intendente de Tigre Sergio Massa y al Gobernador Scioli, con el agravante, que en la denuncia que aquí presentamos ya han

avanzado en concurso colectivo incomparable la propia Gobernadora Ma Eugenia Vidal, su Jefe de ministros, Federico Salvai, el ministro de Gobierno Joaquín de la Torre, el Ministro de Infraestructura Roberto Gigante, el titular de la Dirección Provincial de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo del Ministerio de Gobierno Agustín Sánchez Sorondo, el Titular del OPDS Rodrigo Aybar, el titular de la AdA Luis Rodríguez, la nunca mencionada DIPSOH que hoy muestra sus atropellos más pronunciados y reiterados en las figuras de los Ings Marcelo Rastelli y Leandro Muguetti y la bióloga Nancy Neschuk, el Asesor Gral de Gobierno y el Fiscal de Estado que estas resoluciones y decretos dicen haber convalidado.

Ver **antecedentes** por <http://www.delriolujan.com.ar/cartadocjuzgfed.html> las Cartas Doc N° 14604398 5 y 14604395 0 a la Jueza Sandra Arroyo Salgado titular del Juzgado Federal en lo Criminal N°1 de S. Isidro.

A Sergio Massa por <http://www.delriolujan.com.ar/cartadocmassa.html> las cartas doc N° 15673850 6 y 15673849 7

Y a Scioli por <http://www.delriolujan.com.ar/cartagob5.html> las cartas doc N° 14604391 5 y 14604396 3, en donde en comparables términos les señalo:

Del Viso, 11/2/11. Sr. Gobernador Scioli. Su criterio para poner el hombro a los mercados y no ser crítico de sus barbaridades, habla de su aprecio por todo lo que luce y nada por las miserias que producen.

Sacó del OPDS a la Dra. Ana Corbi y a su propio hermano Nicolás Scioli para elegir la incapacidad de Molina, ideal para encubrir las irresponsabilidades de sus amigos en la planicie intermareal y el delta.

*La sombra que desdibuja a los técnicos que Ud en el art 1° de su dec 2741/10 califica como los únicos responsables, es fruto de los **proyectos criminales** de sus amigos que Ud desde arriba foguea, sembrando espanto en sus vocaciones.*

La Jueza Arroyo le indicó al titular del OPDS convocar a audiencia pública, pero la oportunidad y el procedimiento están viciados de nulidad por donde se los mire. Eso no es un proyecto. Ya es tarde para ello.

*Nuestras opiniones y pruebas documentales nada van a cambiar de una decisión de los promotores que comenzaron a destruir acuicludos y acuíferos hace más de 30 meses. El **crimen hidrogeológico** ya está consumado. Sólo falta comenzar a remediarlo con la solemnidad que Ud recordará, donde sea que esté, durante 800 a 5000 años.*

Presupuestos Mínimos de la Ley General del Ambiente

ART 13. *Los estudios de impacto ambiental deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos.*

ART 19. *Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.*

Instancias de participación de la ciudadanía en el proceso de decisión administrativa o legislativa previos a todo inicio de obra.

ART 20. *Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente.*

Amén de la ley prov.13569, observamos violaciones adicionales a la ord Mun 2454/02, art 1º, puntos 5º y 8º; Anexo A, punto 1º. Al 2º le falta la parte final del art 20 de la ley 25675 y el 5º es inconstitucional.

La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a

los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública.

ART 21. *La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados.*

ART 31. *Si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, **todos serán responsables** solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable.*

La Ley provincial 11723 estructura directivas para obtener un certificado local (provincial o municipal) de impacto ambiental, no excluyente ni sustitutivo del procedimiento administrativo previo fijado por la Ley nac. 25675.

El incumplimiento a dicho procedimiento hace que exista indefensión del medioambiente. Esta indefensión autoriza al planteamiento de los recursos extraordinarios que legisla la ley 48 como así también el ejercicio del derecho de acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Ley prov. 11723

ART 18º: Previo a la emisión de la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, la autoridad ambiental que corresponda, deberá recepcionar y responder en un plazo no mayor de treinta (30) días todas las observaciones fundadas que hayan sido emitidas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas interesadas en dar opinión sobre el impacto ambiental del proyecto. Asimismo cuando la autoridad ambiental provincial o municipal **lo crea oportuno**, se convocará a audiencia pública a los mismos fines.

La última frase dejando en el aire la convocatoria a audiencias públicas quedó resuelta por los Presupuestos Mínimos de la Ley 25675, arts 20 y 21.

*DE LA DEFENSA JURISDICCIONAL ART 34°: **Cuando a consecuencia de acciones del Estado** se produzcan daños o pudiera derivarse una situación de peligro al ambiente y/o recursos naturales ubicados en territorio provincial, cualquier habitante de la Provincia podrá **acudir ante la dependencia que hubiere actuado u omitido actuar, a fin de solicitar se deje sin efecto el acto** y/o activar los mecanismos fiscalizadores pertinentes.*

Este art 34° apunta a la nulidad insanable de la convocatoria del titular del OPDS que sólo busca aprovechar la solicitud de la Jueza Arroyo, que rechazando antes de abrir la audiencia de recusación, la solicitud en la causa 2843 de dar testimonio para probar que el crimen hidrogeológico ya estaba conformado, en adición pasa por alto los gravísimos incumplimientos administrativos que debieron ser previos a toda obranza, licuando las irresponsabilidades durante dos años y medio, de los fiscales y de las autoridades municipales y provinciales

*hoy en Colony Park, mañana en San Sebastián, en el Cantón, en Albanueva, en el plan estratégico de Escobar, en el puerto metanero de Escobar y en tantas otras obranzas que ayer no apreciaron el valor de la oportuna audiencia pública, pero mañana conocerán juicios de remediación en el marco solidario e imprescriptible del art. 41/3 de la C.N., art. 31 ley 25675 y art 6 y 22/3 de la ley 11723, otorgando la Constitución Nacional acción directa al particular **contra TODA AUTORIDAD.***

*ART 36°: En los casos en que el daño o la situación de peligro sea consecuencia de acciones u omisiones de particulares, podrán acudir directamente ante los tribunales ordinarios competentes **ejercitando:***

b) Acción de reparación tendiente a restaurar o recomponer el ambiente y/o los recursos naturales ubicados en territorio provincial, que hubieren sufrido daños como consecuencia de la intervención del hombre .

Del Código Penal .

De los funcionarios que dictaminaren resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes, nacionales o provinciales, o las órdenes o resoluciones de esta clase existentes, **o no ejecutaren, y cuyo cumplimiento les incumbiere.** Art 264 CP.

Agravado por el delito de ocultamiento de expediente. Art. 173, inc 8. Y más aun, por faltas gravísimas, reiteradas y previamente advertidas por el denunciante, mediante cartas documentos a Ud y otros y no obstante ello, repetidas, con necesidad y cinismo.

A Ud: CD918334936 del 3/5/08. CD961250736 del 17/6/08. CD961254065 del 11/7/08. CD961254153 del 4/7/08. CD97100601 o del 6/3/09. CD59180381 del 31/8/09. CD072661564 del 13/10/09. CD66226849 del 12/2/10. CD066227402 del 23/2/10. A Alvarez Rodríguez CD961254167 del 14/7/08. A Corbi del OPDS CD961254175 del 14.7.08. CD97100601 del 6/3/09. CD23631858 del 11/4/09. CD59180404 del 31/8/09. A Molina del OPDS CD84991280 del 22/1/10. a Zúccaro CD23631889 del 11/4/09. CD990434325 del 3/7/09. CD66227402 del 23/2/10.

Art. 173.- Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se consideraran casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece: 8º el que cometiere defraudación, sustituyendo, **ocultando o mutilando algún proceso**, expediente, documento u otro papel importante;

Usurpación

Art. 181.- Será reprimido con prisión de un mes a tres años: **1º el que por violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenen-**

cia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes;

2º el que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterarse los términos o límites del mismo;

3º el que, con violencias o amenazas, turbare la posesión o tenencia de un inmueble.

Art. 182.- Será reprimido con prisión de quince días a un año: 1º El que ilícitamente y con el propósito de causar perjuicio a otro sacare aguas de represas, estanques **u otros depósitos**, ríos, arroyos, **fuentes**, canales o acueductos o las sacare en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho;

2º El que estorbare el ejercicio de **los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas**; 3º El que ilícitamente y con el propósito de causar perjuicio a otro represare, desviare o detuviere las aguas de los ríos, arroyos, canales o fuentes **o usurpare un derecho cualquiera referente al curso de ellas.**

El Puelches es dador y receptor. Sacándole la tapa de los sesos destrazan el derecho al sosiego de ambas dinámicas y llevan al mismísimo infierno al insustituible santuario de agua dulce de la región.

Daños

Art. 183.- Será reprimido con prisión de quince días a un año, **el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañar una cosa mueble, o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.**

Art. 187.- Incurrirá, según los casos, en las penas señaladas en el artículo precedente, **el que causare estrago** por medio de sumersión o varamiento

*de nave, derrumbe de un edificio, inundación, de una mina o **cualquier otro medio poderoso de destrucción.***

Art. 189.-Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que, **por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio u otros estragos.**

Art. 200.- Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años, **el que envenenare o adulterare, de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.**

La falsedad de la Res 6/11 firmada por José Manuel Molina señalando a un proyecto y no a una obra en danza, le merece estos adicionales:

Art. 248.- Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

Art. 249.- Será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio.

Art. 253. - Será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos e inhabilitación especial de seis meses a dos años, el funcionario público que propusiere o nombrare para cargo público, a persona en quien no concurrieren los requisitos legales. En la misma pena incurrirá el que aceptare un cargo para el cual no tenga los requisitos legales.

Art. 265. - *Será reprimido con reclusión o prisión de uno (1) a seis (6) años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo.*

Art. 277.- 1.- *Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:*

a) *Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.*

b) *Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.*

d) *No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.*

e) *Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.*

3.- *La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:*

d) *El autor fuere funcionario público.*

Art. 293.- *Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento publico **declaraciones falsas**, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.*

Art. 298.- *Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo, fuere ejecutado por un funcionario público **con abuso de sus funciones**, el culpable sufrirá, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.*

Recordemos que la audiencia pública es una instancia de participación en el proceso de toma de decisión, en el cual la autoridad responsable habili-

ta un espacio institucional para que todos aquellos que puedan verse afectados o tengan un interés particular, expresen su opinión respecto de ella.

Esta herramienta, evidentemente queda totalmente desnaturalizada cuando pretendemos aplicarla a un hecho consumado.

A tan extremos incumplimientos no es un blanqueo o convalidación oficial del hecho consumado lo que cabe, sino el proceso sancionatorio. No es la convalidación del hecho consumado lo que viene después de la clausura, sino la determinación del daño ambiental y en su caso, las acciones por reparación del daño que la situación demande.

En función de lo dicho, no tiene sentido y atenta contra el sentido común que la máxima autoridad ambiental de la Provincia convoque a la comunidad, aún por orden que se imagine divina, a participar de una audiencia oral y pública, para que exprese sus pareceres y presente sus oposiciones respecto al proyecto de una obra clandestina e ilegal, que ya ha consolidado su participación en el crimen hidrogeológico más grave de toda la provincia.

*Su responsabilidad por dirigir este concierto de atropellos es **solidaria** (art.41/3 de la CN art.31 ley 25675 y art 6 y 22/3 de la ley 11723) e **imprescriptible**.*

Referencias de Indicadores Ambientales Básicos para orientar los criterios mínimos con que tienen que ser estructurados los Estudios de Impacto Ambiental que presenten los promotores para que no resulten un canto de sirena los alcanzará Ud en <http://www.delriolujan.com.ar/iab.html>

Consideraciones sobre el valor y respetos de los procesos de evaluación de los EIA los alcanzará Ud por <http://www.delriolujan.com.ar/eiaydia.html> y 10 hipertextos siguientes.

Referencias sobre los crímenes hidrogeológicos y las torpezas hidrológicas técnicas, legales y administrativas en la región, las encontrará reflejadas en

la causa I 70751 en Suprema Corte de la Prov. de Buenos Aires. Ver por <http://www.delriolujan.com.ar/incorte.html> y 15 html siguientes.

Ver Cartas Doc a Scioli por <http://www.delriolujan.com.ar/cartagob.html>

Multiplicados enlaces le permitirán recorrer todos los lugares donde se han obrado crímenes hidrogeológicos de magnitud extraordinaria apuntados con extrema brevedad en esta Carta Doc. Queda Ud. enterado.

Francisco Javier de Amorrortu

IV. Resumiendo escenarios de responsabilidad

Resulta inviable extender en este escrito los 48 millones de caracteres aplicados a las difusiones públicas y a las denuncias administrativas y judiciales en todos los foros de la Provincia y de la Nación a lo largo de 23 años (solo en SCJPBA 47 causas), con inclusión de más de 100 videos en temas de hidrología e hidrogeología visibles por “youtube, amorrortu” y hasta por el largometraje del director Pablo Nisenson asistido por el INCAA: “La mirada del colibrí”, estrenado en el Festival de cine de Mar del Plata el 19/11/2016. Ver interlocución tras la premiere <https://www.youtube.com/watch?v=8xrv3PZdzRk>

Pero por el simple resumen de unos pocos vínculos se advierte, que amén de la vocación de velar por los equilibrios de las dinámicas de los sistemas ecológicos como dispone el 1º de los 4 enunciados del par 2º, art 6º de la ley 25675 y con este foco, bien distinto y bien anterior a los discursos sobre “gobernanzas del agua”, servir a la Comunidad; para hoy, sin terminar de caer en la sorpresa de estas olímpicas novedades resolutorias, denunciar la inconstitucionalidad de esta Res 400/ y sus allegadas, que superan cualquier apocalipsis en materia de violaciones constitucionales elementales, que hubiera conocido en 23 años.

Tan elementales, que son invitación a estimar algo de la red de intereses empresariales y políticos involucrados más allá y más acá de ideologías, que por un lado nos descubren a Sergio Massa, Ariel Sujarchuk, al heredero de los de-

sastres de Zúccaro y Bivort, a Joaquín de la Torre y a Federico Salvai emparentados para llevar agua a sus molinos, a cambio de regalar a la gobernadora fluencias en legislaturas y silencios en todos los desmadres -que antes y durante este gobierno Pro se vienen cocinando sin prisa y sin pausa-, en todos estos temas de agua, suelos y subsuelos comprometidos con ella, para ahora con el agua estancada bien arriba de las orejas disponer estos infernales licuados.

Bastaron dos jóvenes figuras con directa relación con los empresarios más involucrados en estos crímenes y desequilibrios, para encender la mecha inspiradora de esta felonía apocalíptica que arrasa con todos los esfuerzos y premia a los bandidos. Ver <https://www.youtube.com/watch?v=QA3NnpmRB1A>

No dudo que Sergio Massa tiene conciencia de estas barbaridades, pues ha vivido y se ha alimentado de ellas. Su estómago es incomparable. Si está detrás de estos calmantes resolutorios es solo para seguir adelante con estos crímenes que hasta hoy le permitieron financiar sus campañas. No olvidar que Jorge O'Reilly CEO de EIDICO fue su asesor en jefatura de Gabinete de Nación

Pero la situación del Tigre cargando la soberana muerte del Reconquista y de todos los tributarios urbanos del Oeste -incluido el Luján-, que no sacan por superficie más del 1% de sus flujos ordinarios al estuario, es terminal.

La propuesta que cabe hacerle a Massa no es emparchar con papeles cibernéticos sus crímenes y faltas, sino hacerle una propuesta concreta de remediación, que enfoque al menos, los encierros de sus aguas. No tengo dudas, que si lo entiende, ningún problema tendrá en demorar sus ambiciones y darse de lleno a esta tarea de reparar las aguas y suelos de su casa. Ya he acercado el esbozo de esta tarea a alguien en quien confío por su firmeza y honestidad y no es veleta, ni provoleta que se deje consumir como manjar.

V. Respecto a los anexos que acompañan la Res 400/19

El ANEXO I en su Artículo 1º. ALCANCE, señala que *el presente procedimiento tiene por finalidad posibilitar la subdivisión y correspondiente escrituración de las parcelas, lotes de terreno, unidades funcionales o privativas, de conjuntos inmobiliarios consolidados, ejecutados bajo la figura establecida en el marco del Decreto 27/98 y concordantes, ó bajo la figura de establecida en el marco del Decreto 9404/86 y concordantes.*

Pretender acomodar el desmadre que tienen a la vista, solo con espíritu de ciegos carniceros o aves rapaces, tal el caso del punto IX del art 3º de este anexo I. *“Cesión de Espacios Verdes prevista por el art. 56 del Decreto Ley 8912/77: Para los conjuntos inmobiliarios del tipo Barrio Cerrado” decir que será suficiente para acreditar tal requisito, la conformidad prestada por el Municipio respectivo, conforme al Modelo de Nota obrante como Anexo IV, firmado por el funcionario con competencia a tal efecto, ó el trámite equivalente que la Dirección Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial disponga al mismo efecto; ó el acto administrativo del municipio que acredite su cumplimiento, ó la escritura traslativa de dominio, es seguir con la fiesta.*

Anexo II: Convalidación técnica final resuelta con una firma y declaración jurada cibernética en la fenomenal avalancha que se disponen a operar con los recursos dispuestos por Decreto 1072/18 y Res 167/2018, que superarán las borracheras y risas de una multitud en el sambódromo de Río.

Anexo III: Certificado de no objeción municipal. ¿Cuál de estos municipios involucrados se va a oponer a este carnaval que al revés del conocimiento dice transformar agujeros negros en limpias y sustentables nuevas galaxias?

Anexo IV: Certificado de cumplimiento de cesión de tierras para espacios verdes y libres públicos u reservas para equipamiento comunitario Art 56º Decreto Ley 8912/77. ¡Qué poca memoria de lo que ya pasó cuando en época de Pierri hicieron el mismo juego de trasladar la DPOUyT a Gobierno y crearon la Secretaría de Tierras en la esquina inmediata a la Gobernación! ¿Se olvidaron de hacer balance de esa gestión de Duhalde y su gobierno de amigos?

¿Cómo puede ser que la Fiscalía esté tan en la luna? Del Asesor General de Gobierno, mejor ni hablemos. ¿A qué imaginar el cesto de basura de la Sec de Legales que hospedó las 8 cartas documento dirigidas a Ma Eugenia Vidal y las 7 dirigidas al Procurador Conte Grand? que no obstante el silencio con que respondieron conocerán las correspondientes cartas documento que motivará esta denuncia en CSJ. Ver <http://www.hidroensc.com.ar/cartadocvidal.html> y <http://www.hidroensc.com.ar/cartadoccontegrand.html>

Anexo V. Certificado de no objeción municipal para emprendimiento que requiere cambio de uso de suelo. Todavía recuerdo el portentoso título que se hizo poner el exitoso empresario inmobiliario Eduardo Ramón Gutiérrez tras hacerse nombrar por el intendente Zúccaro para oficial estas determinaciones. El zar del real state decidiendo los cambios de uso del suelo. ¿Acaso miento?

¿Acaso hay alguien de los que participaron en la preparación de estos decretos y resoluciones licuatorias, que le importen estas jaujas domésticas? si ellos van por 100.000 trajes a medida, acreditados por un formidable sistema cibernético que no tiene el problema de mostrar la cara roja de vergüenza.

VI . Anexo VI: ausentes los arts 59 ley 8912 y 101 dec 1549

Causas: 74719: pág. 25; 70751: pág. 27; 71445: pág. 52; 71368: Pág 58

Recordemos que estas observaciones no surgen de un letrado o de un equipo de “expertos” como el que se da a generar esta licuación de aberraciones imprescriptibles, sino de un simple burro de 77,5 años, que nunca pisó una universidad y nunca tuvo secretaria, ni otros asesores que sus sueños. Si los expertos que antecedieron a éstos que ahora promueven licuaciones incumplieron sus obligaciones, pues entonces apliquen el formidable sistema cibernético que han creado para lavar traseros, a identificar la identidad de estos traseros.

Así entonces concluyan estas reflexiones en ponerse a trabajar para formar personas que respeten y apliquen las leyes con criterio y legislaturas que las

mejoren interactuando con estas vocaciones. Hoy están probando haberse dedicado desde la llegada del san Agustín a la vicepresidencia de la AdA y del Dante de la divina comedia al frente de la DPOUyT, a ver cómo lavar traseros.

Estos comportamientos de dedicarse a lavar traseros solo conducen a la vergüenza, a la tristeza, a la destrucción de las vocaciones de las personas de derecho público, a ver ambiciones políticas trepar al amparo de descalificaciones como “energúmeno”, tan convincentes que hacen llorar a Malena.

Cuando hace 5 años Julio César Zamora me llamó y después de una hora y media de conversación apareció Sergio, a 30 cms de su nariz le rebuzné una torpeza que hoy encuentra en estas actuaciones de sus pares, insuperables correlatos. Recuerdo que al día siguiente Julio me llamó para agradecerme ese exabrupto de sinceridad y me dejó sorprendido y emocionado. Hoy estoy descubriendo los motivos de esos anticipos tan extremos de mis expresiones.

*ARTICULO 59°.- (Decreto Ley 10128/83) Al crear o ampliar núcleos urbanos se limiten con cursos o espejos de agua permanentes, naturales o artificiales, deberá delimitarse una franja que se cederá gratuitamente al Fisco Provincial arbolada y parqueada, mediante trabajos a cargo del propietario cedente si la creación o ampliación es propiciada por el mismo. Tendrá un ancho de cincuenta (50 m) metros a contar de la línea **de máxima creciente** en el caso de cursos de agua y de cien (100 m) metros medidos desde el borde en el caso de espejos de agua. El borde y la línea **de máxima creciente** serán determinados por la Dirección Provincial de Hidráulica. Asimismo, cuando el espejo de agua esté total o parcialmente contenido en el predio motivo de la subdivisión se excluirá del título la parte ocupada por el espejo de agua, a fin de delimitar el dominio estatal sobre el mismo. A los efectos de este artículo la zona del Delta del Paraná se regirá por normas específicas.*

Art. 101°. (Decreto 1359, **confirmado** por el Dec 1549) - Se entenderá por condiciones de saneamiento a la aptitud del suelo para permitir el asentamiento poblacional. Tales condiciones no se cumplen cuando existen médanos sin fijar, **terrenos inundables**, carencia de agua potable, **contami-**

*nación de napas y cualquier otra situación asimilable. Los servicios de agua corriente o cloacas no serán exigibles cuando se asegure a las parcelas la dotación de agua potable **y que la eliminación de excretas no contamine la fuente de aprovechamiento de agua.** Para establecer la restricción limitativa de la edificación será necesario el dictado de decreto por el Poder Ejecutivo, requiriéndose igual acto administrativo para su levantamiento. Ver a seguido un ejemplo:*

Ver propuesta de vuelco de efluentes de Puertos del Lago aprobada por Provi-
dencia 618/08, AdA. Se trata del vuelco de 785m³/h de efluentes en el zanjón Villanueva, *que dicen representan **sólo el 4% de los caudales del mismo.***

Algo anda mal en estas cuentas. Si al Luján le asignan 5 m³/s, esos 0,22 m³/s que arrojarán de efluentes al zanjón corresponden al 4% de los flujos del Luján, pero no a los pobrecitos del Zanjón Villanueva (Ar. Escobar) que hoy sólo cuenta con una zanjita de 0,8 x 4 m de ancho y pendiente de 4 mm/km. Los caudales mínimos diarios de este zanjón nadie los supo encontrar, ni la DIP-SOH, ni en la AdA. Es con ellos que se calcula la carga másica y es con esta ignorancia que estamos administrando este carnaval que engendra apocalipsis.

Ver este zanjón por <http://www.delriolujan.com.ar/zanjon3.html>
<http://www.delriolujan.com.ar/zanjon2.html>
<http://www.delriolujan.com.ar/zanjon.html>

A estas ausencias de los arts 59 y el 101 acercaremos parte de los textos de 4 causas en SCJPBA, con sus vínculos para quien aprecie ver sus extensiones.

La 1^a de estas causas, es la última presentada en la Exc SCJPBA y apunta a un abismo que ha sido la fiesta de todos los asesores generales de gobierno desde Duhalde a la fecha, para descartar la aceptación de mis denuncias en la Secretaría de Demandas Originarias. Que no obstante ello, me siento muy agradecido por los aprecio allí recibidos durante una docena de años, tras ser invitado en el 2005 a participar como 3^o en una pequeña causa de hidrología urbana: la B 67491 visible por <http://www.hidroensc.com.ar> que los tenía desorientados.

Sin olvidar a mis Queridas Musas, debo a estas causas y a los aprecio por parte de sus secretarios, buena parte del aprendizaje, que siempre les agradezco

Causa 74719 ver por <http://www.hidroensc.com.ar/incorte224.html>

Decía así: Si a este destino de degradaciones morales, culturales, administrativos y judiciales le faltaba algo, ésta venía a resultar amparada en la participacionista pretoriana jurisprudencia del máximo Tribunal cargada al inc 1º del art 161 de CP impidiendo juzgar causas relacionadas con ecologías de ecosistemas como originarias propias de este ámbito

Regresividad que refiere de la operatividad abstracta requerida por la norma ritual para ser objeto de impugnación mediante la acción declarativa de inconstitucionalidad, en tanto descarta aquella otra que fuera apuntada para referir a una situación particular y concreta -en este caso del propio Estado asumiendo, sin ningún motivo que atienda al interés general, la propiedad privada (del Estado) de playas atlánticas-, *con efectos jurídicos que sólo alcanzarían al decir de la Res 39 de esta SCJPBA, folio 79 del 2/3/2017, de modo directo e individual a la interesada;* cuando de hecho explicamos el detalle vincular y medular (playa pública del Estado-playa privada del Estado), por el que desaparecen las playas sin que el Estado, titular privado, tome conciencia de la gravedad de estos desenlaces ecológicos hace años denunciados y nunca apreciados. Ver causa 71413 por <http://www.hidroensc.com.ar/playas5.html>

Recuerdo que el mentar este ejemplo entre una decena similares, no es para volver sobre esas causas, sino para demandar por la doctrina señalada, con o sin ejemplos, si fuera el caso que el Asesor General de Gobierno siga insistiendo en las figuras de lo “abstracto y general” desconectado de las escalas vinculares, fácticas y axiológicas, que dan soporte a las observaciones que regalan las ecologías de los ecosistemas, en particular y por dar un ejemplo, éstas referidas a las extensas playas atlánticas provinciales.

Si se insistiera en la necesidad de no mencionar ningún ejemplo en particular y se quisiera imaginar un problema en la luna, el Sr AGG no tiene más que expresarlo, indicándonos cómo llegar a ese ningún lugar.

En el ámbito de cualquier ecología de ecosistemas no cabe siquiera imaginar tal situación, de ver escindido lo general de lo particular. Los virtuosismos cartesianos, por más que registren varios millones de años de desarrollos en la conciencia del homo sapiens, no tienen lugar en las ecologías de los ecosistemas. Y si se trata de juzgar inconstitucionalidad de normas directamente relacionadas a funciones reveladoras propias de ecologías de ecosistemas, acallar el espacio del art 161, inc 1º acaballando rituales pretorianos, **es incongruencia por la que cabe demandar.**

Las antigüedades del recurso particionar, propio de toda ciencia, ya jurídica, ya minerológica o biológica, quedan acreditadas en la propia raíz indoeurpea *skei. En su espectro reconocemos el espacio lingüístico originario de la palabra ciencia, en inglés: science, verbo to scint, en el homérico: esjatos, escindir y en su misma carga en la voz esquizo, asistiendo en el más remoto pasado, ya no ontologías del lenguaje, sino, ontologías del habla.

La expresión “ecología de ecosistemas” apunta en particular al vínculo entre dos ecosistemas. Eso mismo que la ciencia en su afán particionista desconoce o desprecia. Por esto no cabe confundir ecología de ecosistemas con ciencia, pues son hermanas complementarias opuestas. Lo que una particiona, la otra lo enlaza.

Por eso, en ciencia política o en ciencia jurídica se regalan estas diferencias entre lo particular y lo general, que en ecología de ecosistemas resultan de incongruencia elemental.

Así como como los bits cibernéticos no tienen ningún inconveniente en operar separados; así los bits cuánticos solo operan cuando están enlazados. Basta hacer una pregunta a una computadora cuántica con criterios analógicos, para que ésta deje de funcionar.

Llegó la hora de aceptar que el progreso está fundado en procesos bastante más complejos que los cartesianos con que hemos alimentado nuestra razón.

Por la palmaria incongruencia de la doctrina procesal de valoración de abstracciones cargada al art 161 CP, inc 1º, por completo ajena e incapaz desde sustrato epistemológico alguno de hacer seguimiento, observar y descubrir correlatos ecológicos y por ende, razonabilidad y responsabilidad para las miradas a los intercambios de energías y materias en Natura, solicito a V.E. consideren la insanable invalidez de esta jurisprudencia procesal para ser aplicada a las demandas de este actor, todas referidas a cuestiones directamente relacionadas con ecología de ecosistemas de humedales y denegatoria del servicio judicial calificado en competencias originarias que siempre fueron apreciadas por su especificidad, continuidad, servicialidad y originalidad por completo desinteresadas en lo personal.

Causa 70751/10 visible por <http://www.hidroensc.com.ar/incorte2.html>
a). *De violaciones a normas provinciales. De contradicciones de criterio en una misma norma provincial. De graves insuficiencias de criterios preventivos hidrológicos en los artículos 2340 y 2577 del Código Civil, abroquelados a la dominialidad.*

Por el tiempo que esta normativa fuera conocida en 1983, los indicadores urbanísticos que entonces se mentaban ignoraban o dejaban de lado toda mención a Indicadores Ambientales Críticos /IACs) que hoy resultan de ineludible consideración.

Así por caso, los que surgen del art 2º de la ley 6254/60 fundando prohibición de fraccionamientos menores a una (1) Hectárea en todas las tierras provinciales por debajo de la cota de los 3,75 m IGM, permitiendo 18 años después descubrir su primaria relación con el art 101 del dec 1359/78, reglamentario de la 8912 y puerta de entrada a la necesidad de referir a Indicadores Ambientales

Críticos (IACs) con aristas bien pulidas que inviten en los Estudios de Impacto Ambiental a menos divagación, ajustando su enfoque en ellos.

Art 101. Dec 1359 confirmado en el 1549 - Se entenderán por condiciones de saneamiento a la aptitud del suelo para permitir el asentamiento poblacional. Tales condiciones no se cumplen cuando existen médanos sin fijar, terrenos bajo cota o inundables, carencia de agua potable o posible contaminación de napas y cualquier otra situación asimilable.

La ausencia de reglamentación sobre estos suelos no impide que por analogía se adopten criterios de mayor rigor que las que rigen en suelos no deltarios. La exclusión de las islas del Delta del Paraná, sin ningún motivo aclaratorio, quedó pendiente en las dos últimas palabras del art 59 de la ley 8912 a la espera de “normas específicas”. Una “norma” tiene constituyentes espirituales y culturales, implícitos y explícitos, que muchas órdenes o enunciados descolgados de la nada, por el hecho de aparecer en un decreto no alcanzan a tener. Por el contrario, cargan sospecha de “infiltrados” por extemporáneos e innecesarios.

Los artículos 15 y 16 del Código Civil nos protegen en ausencia de normas específicas, de argumentaciones para imaginar zonas liberadas.

Cómo es posible que este art 101 del decreto 1359 sea posteriormente confirmado en el dec 1549, modificatorio del anterior y al mismo tiempo desdibujados sus elementales criterios en el último párrafo que fue agregado al art 59 de este dec 1549, cuya inconstitucionalidad solicitamos y que dice: *Tampoco será exigible dicha cesión **al crearse núcleos urbanos** o centros de equipamiento turístico **en el Delta del Paraná.*** Ver Anexo 2 por pág 86

Esta última frase del art 59 del decreto 1549/83 y esta ordenanza 727 de Escobar dan por sentado (adviértase que aparecen dictadas hace 36 años) que estas fragilidades extremas eran tan sencillas de conciliar, que hasta lograban expresarse en un mismo decreto y **abiertamente oponerse**, sin mentar cómo sanear esa advertible colisión. Ver art 101 del dec 1549, que en el dec 1359 no colisionaba con el 59.

Volviendo a esta ley 6254, sólo el artículo 4° plantea excepciones a esta prohibición de fraccionamientos menores a una (1) Ha., y los refiere únicamente a **las playas sobre el Río de la Plata**; apuntando para todas las demás áreas la condición rural, evitando así la conformación de núcleos urbanos.

Recordemos que el concepto de “núcleo urbano” en la ley 8912 está pautado por el límite tajante: una parcela y una vivienda por hectárea. Todo lo que sigue conforma “núcleo urbano”.

En los años en que esta Ordenanza 727 dice haber dado a luz, la figura de los clubes de campo era la única que aceptaba más una vivienda por Ha. sin alcanzar el rasgo definitorio de “núcleo urbano” en tanto conformara vivienda “transitoria”. Esta figura a partir de 1995 ha quedado desvirtuada por la realidad, pues la casi totalidad de los que migran a los terceros, cuartos y quintos cordones periurbanos conforman allí hábitats permanentes.

La 8912 sólo acreditaba liberar del peso de estas consideraciones a los que fraccionaran por encima de una hectárea o conformaran vivienda transitoria. La ley 6254, por el contrario, nos acerca su definitorio título: **“prohibición de fraccionamientos”** menores de una (1) hectárea.

El motivo hoy bien visible de esta prohibición se plantea en función de extremas fragilidades ambientales, -incluyendo a los humanos en sus consideraciones; materias que por entonces se percibían, pero no se explicitaban porque al parecer no había presiones locativas, ni estructuras culturales para desarrollarlas. Ver art 101 de los decretos 1359/78 y 1549/83 reglamentarios de la 8912, 18 y 23 años posteriores a la 6254 y 6253/60, con muy ajustadas y demasiado breves expresiones al respecto.

La primera gran especificidad ambiental que importa rescatar por haber sido violada en los últimos 15 años sin contemplaciones, es la presencia casi a flor de piel del salobre acuicludo Querandinense que siempre despertó en estas áreas el mayor cuidado, concientes sus antiguos pobladores no sólo de la imposibilidad de contar con agua dulce del acuífero Puelches, sino del valor pro-

tector de ese manto impermeable, bien cargado de cloruros y sulfatos en sus arcillas confinados.

Por ello el acuicludo siempre fue respetado; para impedir que sus despanzuramientos liberaran los cloruros y sulfatos que una vez desprovistos de sus envoltorios impermeables no tenían ningún impedimento para migrar y contaminar al dulce Puelches. Y no sólo esas sales, sino todas las miserias boyantes multiplicadas en el área que no cesan de crecer por la falta de consideración a insoslayables fragilidades, que no sólo hablan de desprecios a hidrogeología.

Este muy reconocido impedimento de acceso al agua dulce a la par que las muy bajas cotas de todas estas áreas justificó siempre, desde su extrema fragilidad, la **prohibición de fraccionar para habilitar creación de núcleos urbanos**.

Recordemos que la ley 6254 consideró por aquellos años la cota mínima de los 3,75 m IGM para fundar obranzas, en función de los 3,60 m de crecida máxima del Paraná. Pero hoy, acercando memoria de crecidas máximas del Sudeste que alcanzaron los 5,24 m IGM el 5 y 6 de Junio de 1805, y al respaldo de los criterios que surgen de hidrología URBANA con mirada a recurrencias mínimas de 100 a 500 años, ya tenemos otras bases para considerar.

Acerco como ejemplo de estas consideraciones detalles de dos obranzas: el fondo de viga del puente de la AU9 sobre el río Luján en 5,60 m y las obras de defensa del Riachuelo elevadas hasta la cota de los 5 m IGM. Ambas obras tienen soporte en modelación matemática con mirada a recurrencias de 100 años. Por ello, mentar 5,24 m a 200 años luce bien razonable. Aquella sudes-tada de 1805 llevó sus calamidades bien más allá de Campana. No olvidemos que los habituales reflujos estuariales se perciben hasta San Pedro.

Recordemos también, que hasta el uso de la palabra “Río” para calificar a este del Plata hace creer a una inmensa mayoría, incluídos no pocos legisladores, que este Mar Dulce lo fuera. Siendo que su dinámica horizontal prueba algo

bastante diferente, pues las mayores energías no son las que salen, sino las que entran. Por ello le cabe como nombre: “estuario”. No estaba Solís tan desacertado. Ver en el Anexo 3, pág. 87, estos problemas básicos de cosmovisión estuarial, nada desdeñables.

Por ello, cuando hace 60 años nuestros criterios descubrían en Legislatura la prudencia de los 3,75 m refiriendo a cotas de eventos máximos de las aguas que bajaban (3,60 m del Paraná); mal podríamos hoy ignorar, en función de consideraciones estuariales, los 5, 24 m que subieron en los más grandes eventos sudestados.

Eventos que hoy nos asisten desde hidrología URBANA para sentenciar a estas mesetas edificables propuestas en la Ordenanza 727/83 en las cotas de los 2,40, 2,60 y 2,80 m apuntadas en el art 8º, como **superdeficitarias**.

Al hacer esta confesión, ellos mismos están aceptando, pues no hay –**salvo mentir**, y eso es lo que han hecho durante 20 años-, otra salida que la figura de las viviendas palafíticas tradicionales como solución para alcanzar la Cota de Arranque de Obra Permanente (CAOP) **que ellos mismos fijan** en su art 19º en un **mínimo de 4,50 m**

Antes de continuar con estos detalles me parece conveniente resaltar las identidades de estos suelos, diferenciando:

- 1.- la llanura intermareal, poligenética o interdeltaria de aprox 25.000 Has. que va desde el Tigre hasta más allá de Campana y desde el río Luján y el antiguo cauce del Comevacas hacia el Oeste, con delgados mantos sedimentarios superpuestos al acuicludo Querandinense mostrando los depósitos del löss fluvial de los tributarios del Oeste;
- 2.- de las islas del Delta del Paraná cuyos mantos sedimentarios superpuestos a este mismo acuicludo responden a aportes del löss fluvial del Paraná.

Resaltar estas dos identidades nos permite comprender cuáles son los límites donde impera la 6254 y cuáles los límites donde impera un **obligado criterio de bien mayor protección** por su extrema juventud y fragilidad adicionales, que nunca fue explicitado en 50 años, en “**norma específica**” alguna. Ver últimas dos palabras del art 59 de la ley 8912.

Estos criterios apreciarán verse considerados entre los Indicadores Ambientales Críticos (IACs); en la entidad concreta de un certificado que ponga límites a los bastardeos de los discursos mercantileros. Ej.: *"No se trata de humedales, entre otros motivos porque una de las características de esos últimos es estar desarrollados en terrenos planos y en este caso la topografía del predio es absolutamente quebrada"?!!! firma y mente sin piedad de sí mismo: Tomás O'Reilly, primo hermano de la Secretaria de Medios de Scioli, Patricia O'Reilly.*

Dos terceras partes de sus 1100 Has están por debajo de la cota 3,75 m IGM; y de estar quebrada comunicarían con el infierno. Su pendiente en los 12,6 Kms que median entre el puente del FCGSM a la AU9 es de **7,5 mm por Km** medidos en el lecho. Ver <http://www.delriolujan.com.ar/sebastian12.html>

Constancias adjuntas al EIA de mínima seriedad con respecto a la realidad que invaden y despanzurran, sin conciencia aún hoy de lo que han hecho en el Tigre; en la entidad de un Certificado Libre de Humedales (CLH) con soportes académicos, como pudiera ser el del Laboratorio de Humedales de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales que funciona en el piso 4° del pabellón II de la UBA en Núñez, firmado por dos de sus titulares. O de respaldo técnico calificado para librar informes a organismos de la Administración Pública y de la Justicia, tal el caso del SEGEMAR; área del Min. de la Producción a cargo de los geólogos Omar Lapido y Fernando X. Pereyra.

Volviendo unos párrafos atrás, el caso es que al confesar ellos mismos esas **enormes diferencias** entre las cotas de las mesetas edificables (CME) (aprox 2,5 m) y la cota de arranque de obra permanente (CAOP) (4,5 m) para estas islas deltarias, parecerían ser ellos mismos los que advierten el umbral

de las nuevas dificultades que van alcanzando sus conciencias, ante la imposibilidad de disponer de la masa sedimentaria suficiente por encima del acuífudo Querandinense, para generar mesetas edificables de mayor altura.

Sería loable que esas extremas diferencias conformaran un reconocimiento, pues hasta ahora los empresarios que aplicaron sus obranzas en el municipio del Tigre -ante el silencio de la autoridad pública o consentimiento expreso de ella-, no fueron capaces de respetar ninguno de estos criterios. Ni respetaron los 3,75 m IGM que les marcaba el art 1º de la ley 6254; ni respetaron la prohibición de fraccionar por debajo del límite de una (1) Ha. Art 2º; ni respetaron fundar la cota de arranque de obra permanente por encima del mínimo de 4 m. Art 4º; ni inscribieron las excepciones y propuestas en los PRM inc c) art 3º; ni pusieron a salvo las viviendas de toda inundación Art 5º. **NADA**

El art 4º, repito, aparece fundando excepciones a la dimensión mínima de las parcelas y a la cota de terreno por debajo de los 3,75 m, **sólo para viviendas transitorias frente a las playas del Río de la Plata.** Pero en ningún caso habilitó la permisividad irresponsable generada en el municipio del Tigre que ahora pretende exportarse a Escobar y Pilar ... y a las islas del Delta del Paraná! **NADA RESPONSABLE**

Insisto: tampoco fueron analizadas por los municipios las excepciones de “necesidad imprescindible” que les arrima en sus art 4º y 5º la hermana ley 6253 y su decreto reglamentario 11368 en sus art 3º y 4º, que ellos suelen mentar en lugar de la 6254 pues no mencionan la palabra “**prohibición de fraccionar**”;

así como tampoco fueron analizadas por los municipios las formas en que proponían “**sanear**” estas excepciones como se los indica el inc c) del art 3º de la ley 6254: “*municipios que cuenten con **planes reguladores que resuelvan los problemas sanitarios** contemplados con la presente ley*”.

Así como tampoco vieron jamás ambas decisiones, resueltas sus inscripciones en los Planes Reguladores Municipales (PRM) respectivos como les marcan ambas leyes 6253 y 6254 y el dec 11368.

Iniciativas obligadas, ineludibles e intransferibles, que nunca asumieron como Responsabilidad Primaria los municipios; y así la Autoridad del Agua actuó siempre asumiendo un **per saltum o exceso de poder** que nunca estuvo ni previsto en términos legales, ni es admisible en términos prácticos; pues el ejecutivo provincial no está en condiciones de controlar la inmensidad de estas planicies extremas y la fragilidad de estos territorios, incluidos sus subsuelos. Ver inc 2 del f 74/156 del exp 2436-3048/06.

La tarea de “controlar” proyectos de saneamientos propuestos por los municipios y controlar sus obranzas antes de formalizar las Resoluciones Hidráulicas, **no implican autorizaciones para asumir iniciativas que por ley no les corresponden.**

La descentralización administrativa nunca hizo desaparecer estos compromisos municipales respecto, repito, de la consideración de las excepciones de **“necesidad imprescindible”**, de las propuestas de cómo “sanear” esas excepciones **y de la inscripción de ambas decisiones en los Planes Reguladores Municipales (PRM)**

Recordemos que la AdA sólo cuenta con una hidróloga a la que luego de pedirle su titular Oroquieta la renuncia por avalar un 18/9/05, a través del exp 2436-3969/04 la seriedad de nuestro Estudio hidrológico de las cuencas Pinazo- BURGUEÑO, la hubieron de confinar al sótano para jamás consultar. Esto lo hube denunciado a fs 73 en la causa 9969 a la jueza Logar del Juzgado CA N° 2 de La Plata hace cuatro años.

Nunca han realizado un sólo estudio de hidrología urbana. Ellos mismos acreditan no contar ni siquiera con hidrometrías. Y hasta tienen la frescura de apuntar que con geomorfologías de áreas absolutamente planas son capaces de demarcar la **única** línea de ribera que tienen ellos la obligación

de demarcar; esta es: **la de creciente máxima a estimar con recurrencias mínimas de 100 años**. Tarea **que jamás se han dado a realizar**, ni han alcanzado a ver reflejados compromisos de un barrio cerrado en estudios de esta naturaleza, hasta fines del 2008.

La excepción fueron los estudios por mí alcanzados a mediados del 2005 a la Secretaría de Demandas Originarias en la causa B 67491 con posterioridad a la segunda de las audiencias de la causa Los Sauces/c la Dir de Hidráulica y copiados al titular de la AdA, al Gobernador, al Ministro de Obras Públicas, al Intendente y al Concejo Deliberante del Pilar... y subidos a la web.

Realizados **en el más alto nivel técnico** por el Hidrólogo Daniel Berger, con variables ajustadas por testimonios vecinales que luego fueron corroboradas por la propia modelación matemática; y costeados por este que suscribe.

Ver en los apéndices 19 y 20 de Los expedientes del Valle de Santiago, los estudios de las cuencas Pinazo y Burgueño, incluidas sus hidrologías, en http://www.delriolujan.com.ar/EVS_2.html
<http://www.delriolujan.com.ar/Santiago%20Apendice%2019.pdf>
http://www.delriolujan.com.ar/Santiago_Apendice_20.pdf

De todas maneras, estas áreas de la llanura intermareal no están sometidas a las obligadas cesiones que fija el art 59 de la ley 8912 (TO1987) **en tanto fraccionen parcelas mayores a una (1) hectárea** como les fija el art 2º de la ley 6254. Por ello, si cumplen con estos mandatos, ni pierden su condición rural, ni tienen nada que ceder.

Las que en la llanura intermareal por algún misterio alcancen la condición urbana, - deberán al menos justificar la razonabilidad de su propuesta de sanear, pero serán de todos modos posibles de cargar el peso de las cesiones al Fisco por art 59 de la ley 10128/83. No olvidar que tanto la ley 6253, su decreto reglamentario 11368/61 y la ley 6254 dicen que es obligación municipal valorar las excepciones con carácter de *“necesidad imprescindible”* y por supuesto jus-

tificarlas al inscribirlas en los PRM; e igual obligación con la propuesta de cómo sanear.

Cabe por ello reforzar estos pocos y breves espacios legales que fundan la necesidad de estructurar Indicadores Ambientales Básicos (IAB) e Indicadores Ambientales Críticos (IAC) a elección estos últimos, de un **municipio que así asume anticipos y corresponsabilidad**. Estas son las únicas propuestas a la vista, para estructurar “tramas constituyentes” de “*normas específicas*”. No están grabadas en las nieves eternas, pero ya tienen sobrados recursos para alcanzar la conciencia común.

La ley 8912 no previó excepciones para las áreas de la llanura intermareal; y las excepciones que señala para las islas del delta del Paraná descubren hace 50 años a un legislador que no quiso ni imaginar qué nivel de prevenciones merecían áreas que a nadie se le había ocurrido poblar más allá de la realidad rural y dominguera que hasta hoy en ellas imperaba.

A ellas les dedicó el art 101 del dec 1359, reglamentario de la 8912, un par de líneas cuasi terminales que abren la puerta a la entidad de los Indicadores Ambientales Críticos (IACs). Y a esas mismas islas les dedicó 5 años más tarde el art 59 del decreto 1549 su último párrafo aquí impugnado, que tal vez nunca sepamos quién diablos las inspiró. Tal la endiablada ligereza que necesitamos incorporar al historial de pobreza y contradicciones. Antes, en el art 59 de la ley ya habían referido de las islas del delta del Paraná, sin explicación, ni necesidad, ni constitución, ni norma, ni especificidad alguna, otra que la promesa con que cierra.

Las áreas apuntadas por el art 1º de la ley 6254 reconocen un correlato aún más grave, mortal en el sistema hídrico del Luján: el desmadre que conocieron a partir del escueto decreto 1980/77 firmado por un contralmirante a cargo del Turismo provincial, las playas y riberas liberadas de cuatro municipios: Vicente López, San Isidro, San Fernando y Tigre. Desde 1928 hasta 1977 sólo se conocían tres excepciones admitiendo el corrimiento de la línea de ribera.

Ahora son incontables y el descontrol, inimaginable. La Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables de Nación con estricta competencia en demarcaciones de riberas de las vías navegables, hace décadas tiró la toalla. Ver <http://www.alestuariodelplata.com.ar/jurisdicion1.html>

La invasión de las vías navegables con el argumento de derechos posesorios para fundar todo tipo de obranzas, dio lugar a que el curso del Luján sufriera estrechamientos superiores al 75% de su ancho natural; y así por caso, a su salida al estuario pasara de los 580 m a los 220 m en 60 años. Vivo recorriendo desde hace cuatro años los primeros 150 a 180 mts de las riberas estuariales y es interminable el listado de calamidades que por satélite veo. El listado de decenas de trabajos a estos respectos y sus vínculos de acceso van por Prueba Documental en Pág. 71

El desmadre ambiental en las aguas y riberas del Luján en la llanura intermareal y ahora en las islas deltarias del Paraná, encuentra en la impugnación a esta ordenanza municipal 727/83 de Escobar, en sus contenidos y en sus continentes, la más valiosa oportunidad de concentrar atención y urgir control; pues la invención de esta hasta hoy desconocida ordenanza, con sólo 4 Indicadores Ambientales Críticos (IACs), errados de cabo a rabo, busca conformar la piedra preciosa donde estiman apoyarán el Plan Estratégico de Escobar; que superando a la anterior carece de todo punto de apoyo en Indicadores Ambientales Críticos (IACs).

Los que imaginaron que con la supuesta antigüedad de esta ordenanza resolvían algo, tampoco comprendieron que no hay efecto retroactivo que habilite atropellar criterios ambientales.

Estas historias están localizadas en la misma Unidad Ambiental de Gestión (UAG) que corresponde a estas impugnaciones; y vuelvo a insistir con horizontes que dan sustento al carácter que sostiene nuestra iniciativa para formular los IACs; y la de los municipios para elegir cuáles serían esos IACs.

Me toca sentir, que a pesar de ser un desconocido, no nací por generación espontánea; he navegado por décadas sus aguas, sostenido vivencias y cultivado aportes que regalados por espíritu asisten mi personalidad y mi esfuerzo en la gestión de formulación de estos IACs.

Si no pinto de cuerpo entero el desastre que han armado en San Isidro, San Fernando, el Tigre, Escobar, Pilar y en el Luján, cualquiera va a pensar que estoy armando un escándalo de la nada. Por ello, estas historias aprecian contrastar el discurso de los que construyeron estas realidades y que hoy siguen velando batiendo el listado de sus éxitos e incluso fogueando cátedras de ética y sustentabilidad ambiental; con contraccaras que insisto en contrastar.

Si quedo a mitad de camino y no alcanzo a contagiar asco por lo que hicieron , me van a llamar exagerado. Y esa será mi culpa por haberme callado lo que es historia capaz de hacer estallar conciencias cementadas con un colchón amortiguador de papel pintado. Ver discurso del actual Subsecretario de Urbanismo Provincial en Anexo 4, pág 92.

Si hablo de la historia de la formación del acuícludo hace 3500 años, cómo evitaría hablar del desmadre tremebundo que han hecho en los últimos 20 años. Esto tiene un peso específico que supera todo lo legal. Y de ese plus, de ese desorden, de esa entropía, algún día se constituirá la materia legal ausente en estos prados.

La nueva tarea para comisiones de Legislatura: valorar el peso específico histórico de calamidades extremas que asistan conformación de norma LEGAL: eso serán los IACs. Necesitamos instalar esa urgencia en todos lados. En el OPDS, en la DPOUyT, en la AdA, en la DIPSOH, en la Legislatura y en la Justicia, acercando el pasado, develando y asistiendo el presente, con relatos creíbles y contrastados correlatos.

Hoy mismo están batiendo el parche en esta Subsecretaría de Urbanismo y Vivienda (SSUyV) (ex DPOUyT) del plan MINFRA – Reconquista. ¡Cómo imaginar viable, ya no en 5, sino en 100 años, un proyecto URBANO de escala ME-

TROPOLITANA en una cuenca desahuciada, de cuyo rigor mortis nadie puede dudar!

Y sin entender absolutamente NADA de hidrología URBANA, de flujos en planicies extremas, de salidas tributarias bloqueadas en un 95% de su caudal, sólo por sus conocimientos de **“la fertilidad de los territorios en función del flujo de capital”**, conduce este Subsecretario los destinos del Urbanismo Provincial.

Por ello resalto la extrema expresión en las cartas documento al Gobernador, de una Dirección Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial, **“achicharrada”**. Sigue por Anexo 4 en pág. 92

En rescate del MINFRA, aquí tenemos la prueba que los clavos nomencladores iluminan el camino comunicacional. Que si no hay marcos legales ni normas específicas, paren el juego y enuncien los IACs con los que unos y otros quieren jugar el presente e inmediato futuro del Delta del Paraná. Este repertorio de nomenclaturas es recurso contemporáneo impuesto por instalación y economía comunicacional.

Volviendo a las ilegalidades de esta ordenanza en su art 8° inc a) leemos:

Se considerará que el terreno es apto para el fraccionamiento cuando se cumpla algunas de las siguientes variantes:

a). Macizos rodeados por calles: *en este caso el terreno que constituye la unidad deberá tener una cota mínima que sobrepase las alturas de marcas extraordinarias de frecuencia anual dos veces y media y disponer de pendientes que garanticen el desagüe superficial.*

Todo este enunciado es invención que desconoce no sólo los límites legales reconocibles en la ley 6254, sino también los mencionados en la 6253, en los art 4° y 5° de su decreto reglamentario 11368 y en el art 59 de la 8912, que apuntan a las crecidas máximas o extraordinarias. No confundir con maximum

flumen o “las más altas aguas en su estado normal” de Justiniano y Vélez Sarfield o “las altas mareas normales o las crecidas medias ordinarias” de Borda, (y hoy crecidas máximas ordinarias del art 235 inc C del nuevo CC). (Cotejen estas normas con los mamarrachos resolutorios de la AdA para demarcar líneas)

En jurisprudencia referida a crecidas, los términos “normal u ordinario” apuntan a la materia dominial y los “extraordinarios o máximos”, a la prevención, mirando al interés general por encima del particular.

Las referencias en el art. 8° inc a), a “*las alturas de marcas extraordinarias de frecuencia anual dos veces y media*”, esto es: cada 133 días, no conforman criterio de respaldo a nada “extraordinario”. Lo “extraordinario” en hidrología URBANA está fundado en recurrencias mínimas de 100 a 500 años.

Las prevenciones de Borda no son, ni remotamente, útiles en estas áreas a mortales que quieran imaginar a sus *viviendas a salvo de toda inundación* como apunta el art 5°, ley 6254; **ni son dables de modelar cuantitativamente en planicies extremas.**

El borde superior del cauce que califica el nivel del “maximum flumen” de Justiniano (“las más altas aguas” de Vélez Sarfield) y punto de arranque de la primera terraza aluvial, tampoco es de utilidad preventiva alguna en nuestras planicies extremas; pues ese borde suele quedar superado con eventos de menos de 5 años de recurrencia; y así vemos bandas de anegamiento de anchos kilométricos que acaban con la cosmovisión de las llanuras del Lacio de Justiniano o los lares de Borda en sus tierras de San Bartolo en Alpacorral.

El reciente evento de San Antonio de Areco probó que ese borde del maximum flumen fue superado en aprox 3 metros. Y aquí no se trataba de planicies extremas, sino de áreas que superan los 15 cms/Km de pendiente en las márgenes superiores del pueblo. Ver <http://www.delriolujan.com.ar/areco.html>
<http://www.alestuariodelplata.com.ar/areco2.html>
<http://www.alestuariodelplata.com.ar/areco3.html>

<http://www.alestuariodelplata.com.ar/areco4.html>

<http://www.alestuariodelplata.com.ar/areco5.html>

En áreas endorreicas, esas recurrencias de tan sólo 5 años y referidas a crecientemente media anual ordinaria, le costaron al mentor del plan maestro y del código de aguas, conocer el fracaso completo de sus planes de obras, pues las 2,5 millones de hectáreas que proponía sanear pasaban completas al dominio público.

Quien haya redactado esta ordenanza 727 puede proponer lo que se le ocurra, pero no desdibujar los términos jurisprudenciales que apuntan lo “extraordinario” a la materia preventiva. Y a nadie se le ocurriría pensar que los eventos “extraordinarios” se descubren en recurrencias de 133 días. Por ello, el uso de la palabra “extraordinario” en este contexto de la segunda línea del inc 2 del art 8º: “*cota mínima que sobrepase las alturas de marcas **extraordinarias***”, bien puede confundir a más de un incauto.

Volviendo a los respetos al art 101 del dec regl 1359 que dice : “*Se entenderán por condiciones de saneamiento a la aptitud del suelo para permitir el asentamiento poblacional. Tales condiciones no se cumplen cuando existen **médanos sin fijar, terrenos bajo cota o inundables, carencia de agua potable o posible contaminación de napas y cualquier otra situación asimilable***”, resulta imposible estimar que alguien se conformaría con prevenciones referidas a eventos de recurrencia de 133 días, pues esos eventos, repito, no tienen nada de “extraordinarios”.

Quien redactó ese inciso a) del art 8º infló términos que jamás son aplicables ni jurídica, ni jurisprudencialmente en esas escalas; pues carecen de toda razonabilidad para constituir su razón normativa o de esencia, su razón fáctica o de existencia y su razón de verdad o justicia.

También olvidan que “*el Poder Ejecutivo solicitará de las municipalidades en las áreas comprendidas en el artículo 1º, que establezcan una cota mínima de piso habitable, que pongan a cubierto de toda inundación a las nuevas cons-*

trucciones". Este es el piso que debe acariciar la palabra "extraordinario" y los parámetros hidrológicos que le dan sustento. Por ello, amén de inconstitucional proponer tan ridículas recurrencias, el término "extraordinario" carece de apoyatura técnico jurídica.

No sólo es mucho más sincero reconocer que es imposible fundar mesetas edificables más altas que las apuntadas en el cuadro de este art 8º, sino que es útil para reconocer que el pasado siempre tiene algo para recordarnos del cuidado de los hábitats humanos y sus soportes ambientales.

El marketing ha hecho grandes progresos, mientras la hidrología urbana recién comienza a ser tomada en cuenta. Y no para descubrir milagros, sino para fundar aprecios a prevención de anegamientos y al cuidado de las aguas, tanto superficiales, como de acuícludos salobres impermeables e inapreciables acuíferos dulces debajo de ellos.

Por ello, cuando el art 4º en su punto 2.1.1 menciona: "*Podrá autorizarse el suministro mediante perforaciones individuales cuando: a) La napa a explotar no esté comunicada ni pueda contaminarse fácilmente por las características del suelo*".

No sólo no podrá autorizarse a ningún particular, sino tampoco a las entidades de gestión comunitaria, pues nadie logró hasta ahora hacer milagros, ni ha aparecido el recurso técnico que permita eludir el Querandinense para llegar al Puelches.

Y por ello, cuando en el punto 2.1.2 del mismo art 4º apunta a: "*Cloacas: se exigirá cuando las napas puedan contaminarse fácilmente como consecuencia de las particulares características del suelo o de la concentración de viviendas en un determinado sector*".

Nadie encontrará que las delgadas napas que se superponen a las arcillas impermeables que envuelven al Querandinense, -freático en estado catatónico en las márgenes del Aliviador donde dicen coronados todos los éxitos-, sean sufi-

cientes para cargar los percolados de las actuales miserias y las que se multiplicarían con el advenimiento de irresponsables asentamientos aguas arriba, que sin la menor duda transmitirán sin remedio, su polución extrema a los cursos de agua. Ver art 5° de la ley 25688 de Presupuestos mínimos sobre Régimen Ambiental de Aguas:

Se entiende por utilización de las aguas a los efectos de esta ley:

- a) La toma y desviación de aguas superficiales;*
- b) El estancamiento, modificación en el flujo o la profundización de las aguas superficiales;*
- c) La toma de sustancias sólidas o en disolución de aguas superficiales, siempre que tal acción afecte el estado o calidad de las aguas o su escurrimiento;*
- d) La colocación, introducción o vertido de sustancias en aguas superficiales, siempre que tal acción afecte el estado o calidad de las aguas o su escurrimiento;*
- e) La colocación e introducción de sustancias en aguas costeras, siempre que tales sustancias sean colocadas o introducidas desde tierra firme, o hayan sido transportadas a aguas costeras para ser depositadas en ellas, o instalaciones que en las aguas costeras hayan sido erigidas o amarradas en forma permanente;*
- f) La colocación e introducción de sustancias en aguas subterráneas;*
- g) La toma de aguas subterráneas, su elevación y conducción sobre tierra, así como su desviación;*
- h) El estancamiento, la profundización y la desviación de aguas subterráneas, mediante instalaciones destinadas a tales acciones o que se presten para ellas;*
- i) Las acciones aptas para provocar permanentemente o en una medida significativa, alteraciones de las propiedades físicas, químicas o biológicas del agua;*

y la ley 5965, art 2°:

Art. 2° - Prohíbese a las reparticiones del Estado, entidades públicas y privadas y a los particulares, el envío de efluentes residuales sólidos, líquidos o ga-

seosos, de cualquier origen, a la atmósfera, a canalizaciones, acequias, arroyos, riachos, ríos y toda otra fuente, curso o cuerpo receptor de agua, superficial o subterráneo, que signifique una degradación o desmedro del aire o de las aguas de la provincia, sin previo tratamiento de depuración o neutralización que los convierta en inocuos e inofensivos para la salud de la población o que impida su efecto pernicioso en la atmósfera y la contaminación, perjuicios y obstrucciones en las fuentes, cursos o cuerpos de agua.

Y por ello, el **Artículo 14º: Provisión de agua:** *“Todos los lotes deberán tener asegurada la provisión de agua, condición que podrá cumplirse mediante el **abastecimiento directo o indirecto desde cauces** ¿!!! donde haya siempre circulación de agua”.*

Es impensable que el agua de los cursos de la zona, salvo para riego, pueda ser útil para el uso humano. Toda el agua de la región tiene que ser importada de tierras cuyas cotas estén bien por encima de los 7 m IGM; allí donde las arcillas hidromórficas verdosas dejan de tener presencia y permiten el acceso limpio al Puelches.

Quien haya redactado esta supuesta ordenanza carecía de información básica y por ello se comprende su desubicación permanente que sólo le ha servido para copiar de una ley sin estimar los contextos de suelos y subsuelos donde pretendemos organizar asentamientos y cuidar ambientes con perspectivas sustentables.

Las autorizaciones que la AdA pueda haber emitido en los últimos años para permitir perforaciones para acceder al agua del Puelche en estas áreas, conforman magnas ilicitudes cuyas irresponsabilidades no quedan habilitadas y mucho menos, resueltas por el carácter **“precario y revocable”** de sus resoluciones. Ver exp 2436-3048/06 el certificado firmado por el titular de la AdA H.P.Amicarelli que un 4/10/07 autoriza en el art 3º a perforar al lado mismo del Aliviador, después de haber aclarado en el art 2º lo siguiente: *“de acuerdo al Departamento Planes Hidrológicos **la zona no brinda condiciones para acumulación de agua dulce; por lo tanto, de pretender su utilización para***

uso humano se deberá recurrir a tratamientos correctivos y/o desalinización”!!!! Imaginar los alcances de esta barbaridad.

Si bien esto no alimenta materia jurídica, acerca **contextos de lo no constituido**, en ningún sentido otro que no apunte a inocultable escándalo técnico-administrativo. De esta entropía, de este desorden **con tendencia a maximizarse**, algunos advierten, más allá de los límites que señala la pobre pero aceptada formulación de la segunda ley de la termodinámica, la generación de un nuevo orden. A esa función buscamos integrarnos.

Hace un par de meses el gobernador Scioli firmó acuerdos con empresarios de Israel por un total de aprox 100 millones de dólares para construir un acueducto que tomaría el agua de Berazategui para llevarla hasta Escobar. Esto prueba que sus asesores están dedicados a grandes negocios, pero poco a optimizar criterios. No les basta con los desastres que descubre el actual acueducto Berasategui-Villa Adelina lleno de fisuras y sembrando pánico; ni el grave compromiso alrededor de la boca de captura; ver <http://alestuariodelplata.com.ar/emisarios9.html> sino que hasta parecen a propósito querer ignorar que las mejores aguas del Puelches que son dables de extracción en las cercanías de Campana, son bastante más benditas que las de Lourdes; y ni qué hablar, de las de Berazategui. ¡A un paso de Escobar y proponen traerlas del otro extremo! Algo anda mal en materia de criterios.

Lo que le espera a Berasategui cuando los prometidos emisarios del Plan Mantanzas-Riachuelo arrojen 4 millones de m³ diarios de efluentes y excrementos al estuario, **sin tratamiento**, es inimaginable. Hablo de estos acueductos, porque es con ellos que estas informaciones dicen alimentarán a estos nuevos barrios. Otros señalan que lo será desde la nueva planta potabilizadora en construcción en las cercanías del Dique Luján con captura de agua por túneles desde el Paraná.

¿Cómo es posible que todos estos proyectos y obranzas anden girando y hasta tengan entidad concreta, y H.P.Amicarelli, titular de la AdA, un 4 de Octubre del 2007 proponga perforar el Querandinense, al lado mismo del Aliviador y

en un área donde han despanzurrado el manto impermeable del Querandinen- se a más no poder, para ir a buscar agua que luego intentarán dar de beber a los mortales que allí se instalen; no sin antes observarles: “*deberán recurrir a tratamientos correctivos y/o de desalinización*”!!! Exp 2436-3048/06, f 74.

Boyando toda la administración en estos dislates es comprensible que a nadie se le ocurra la necesidad imperiosa de formular IACs que pongan límites a dislates infinitamente más graves: con los emisarios, con los acueductos, con las fuentes de captura de agua, con los acuícludos, con los cambios de destino parcelarios, con las interjurisdiccionalidades, con las audiencias públicas: pues ya en la formulación de estos IACs estará presente y bien activa la invitación a la consulta ciudadana.

b) De extraños tiempos en que se formularon sus continentes

Quien haya redactado esta ordenanza se ocupó de mentar en el punto c del *Visto las necesidades... al art 59* de la ley 8912 y al **59** de su dec reglamentario, de cesiones obligadas al Fisco que a las islas del delta del Paraná no le pesan; para evitar mentar otro tipo de consideraciones que por art 101 del dec 1359/78, bien le pesan.

Vigente a la hora de promulgar esta ordenanza un supuesto **28 de Septiembre de 1983**, estos pesos le dejaron extrañamente en algo de pesar un par de meses más tarde cuando se le agregaron dos líneas al art 59 del decreto 1549, que nadie lograría explicar a qué ligereza respondió esta contradicción con el art 101 del mismo decreto. “*Tampoco será exigible dicha cesión **al crearse núcleos urbanos o centros de equipamiento turístico en el Delta del Paraná***” Estas dos líneas motivan nuestra segunda solicitud de inconstitucionalidad.

De todas maneras, a nadie escapa que los criterios del cuerpo reglamentario de esta ordenanza 727 pudieron sólo ser tomados de la 8912 y su decreto reglamentario 1359/78. Recién, dos meses más tarde, el **28 de Noviembre de 1983** aparece publicado el decreto 1549 (promulgado el 14 de Octubre), modi-

ficando el dec 1359/78 reglamentario de la 8912 **e incorporando la aclaración:** “*lo establecido en los arts. 2.639 y 2.610 del Código Civil*”

Es curioso que esta oficina de planeamiento municipal de Escobar, que aún después de 27 años no ha alcanzado los niveles técnicos para ser merecedora de la descentralización administrativa del dec 1727/02, haya alcanzado sin embargo, a aventajar al equipo de Alberto Mendonca Paz y Edgardo Scotti por 60 días, en la mención que a estas islas deltarias les cabe de este **artículo 2639** del Código Civil.

Curiosa ventaja esta del art 12° de la ordenanza 727/83 al mentar en su última línea: “*sin perjuicio de los casos en que corresponda establecer los 35 mts. que indica el artículo 2639 del Código Civil*” ... **dos meses antes de la publicación del art 59 del dec 1549!!!**, modificatorio del dec 1359 (y ambos, reglamentarios de la ley 8912), que pone todo patas para arriba y deja al art 101, en su mismo contexto, como un extraño ignorado al que nadie mira

El Art 59 del dec 1359/78 decía simplemente: “*no será exigible la cesión de la franja de terreno que establece este artículo*”. Resumiendo el destape: mentaron las únicas referencias (art 59) que tenían que ver con hidrología urbana y que pudieran comprometer la dominialidad en un tiempo en que nadie antes lo había hecho; y en adición, sin advertir que al menos un dato restrictivo no había sido aún publicado en la data con que fecharon su engendro normativo.

Recordemos que nunca nadie en 27 años había hecho la más mínima referencia a este art 59 de la ley 8912. El primero que lo hizo fue este que suscribe en 1999, en los exp 2400-1904/96 y 4089-7590/96; **incluso, pegando afiches en Abril del 2000 en los comercios de la plaza comunal en Pilar** y publicando un 15/3/00 en los periódicos Pilar de Todos y Pilar sin Fronteras una incomparable denuncia de **4 páginas plenas**, sin desperdicio alguno, alrededor del sentido de este art 59.

La primera aparición que la administración nos regala de este art 59 de la ley 8912 viene un 8 de Noviembre del 2000 **de la mano de la Disp 984** del

MOSPBA; **refrendado por el art 4° del Dec 37/07 del Gobernador Solá. Reconocido por los Ings. Licursi y Gamino** de la Jefatura de Límites y Restricciones de la AdA, **a f 4 del exp 2436-3797/04, líneas 15 a 17, un día 4/10/04** diciendo que no existen constancias de verificación de que las Resoluciones Hidráulicas de Sol de Matheu hubieran cumplimentado los recaudos legales que surgen de la Ley 8912 y de la Ley 10128/83, Art.59 de franja de cesiones que corresponden a los núcleos urbanos en los valles de inundación.

Y por fin la última, un 24 de Abril del 2009 en la sorprendente **Resol. 086** del Municipio del Pilar cuyo **art 3°** es un listado de 10 valiosísimos Indicadores Ambientales Críticos inspirados en los textos de este que suscribe, después de machacar en el mismo clavo durante trece años. Ver por Anexo 12, pág. 130

Si alguien reconoce otra mención en estos 33 años que pasaron desde su aparición, es probable sea en alguno de los más de 30 libros o más de 800 hipertextos subidos a la web, o en los más de 19.000 folios presentados en Administración y Justicia, donde decenas de miles de veces viene este que suscribe mentando este art 59, punta de arranque de apoyo super elemental, después de la ley 6253/60 (licuada en su reglamentación), de la hidrología URBANA en la Provincia de Buenos Aires.

Por ello la mención de este art 59, ley 8912 en el arranque mismo de los considerandos de esta Ord 727 de **Septiembre de 1983** de presumible generación espontánea, conformó en mi alma una sorpresa mayor: **me asombró**. Me adelantaron por 16 años!

El ánimo que apura a los redactores de cuerpos legales, así como de leyes científicas –tal el caso ya mencionado de la segunda ley de la termodinámica-, a comprimir en la mínima cantidad de términos una “verdad”, deja al 99% de los catecúmenos, petrificados en esa brevedad.

Sólo algunos irreverentes cuyos esfuerzos Virgilio recuerda, ven abrirse los territorios de esa “verdad”, cuyo devenir eurístico nunca cesa en ellos de cre-

cer: “*Con el espíritu sacaremos el fuego oculto en el alma de la piedra*”. Si bien esto ya es parte de una fenomenología, tampoco es ajeno al devenir del alma jurisprudencial.

En el área de la Dirección provincial de Ordenamiento Territorial y Urbano es el Arq Stancatti el que tal vez logre recordar algún detalle de cómo fue el proceso de generación de esta ordenanza y a quién deberíamos el mérito de su gestación. Antiguo funcionario de esta DPOUyT y hoy a cargo de la asistencia técnica en el análisis de la visación del cambio de destino parcelario de estas islas.

Seguramente se desvinculará de toda responsabilidad frente a las carencias de Indicadores Ambientales Críticos (IACs), pues a él sólo le cabría la de los Indicadores Urbanísticos Básicos (IUB), que según su superior el SSUyV, hoy están basados en su crítico discurso ultra pulido de la **fertilidad territorial que deviene de los flujos de capital**.

Fertilidad que algunos llamarían de otra manera por las metástasis que genera. Ver Anexo 4 en pág 92. Intenté hablar con Stancatti más de una docena de veces. Siempre se excusó. Habrá que preguntar entonces en el OPDS y allí encontraremos la desolación que transmite un asilo de huérfanos. Una sola personita con su alma achicharrada es todo lo que encontrarán.

c) De concurrencia orquestada

Cuando uno advierte la expansión de los emprendimientos urbanos (barrios o clubes de campo) en toda la zona Norte especialmente y, dado que en el Tigre ya no quedan suelos por explotar, descubre el variado caudal de propuestas de barrios trabadas en la Justicia y en la Dirección Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial que nunca les concedió visación de pase de la condición rural a urbana a las parcelas de la llanura intermareal; y mucho menos, a las fragilísimas islas deltarias del Paraná que ahora hacen aparecer aprobadas por una ordenanza municipal 727/83, de hace 27 años –época del proceso-, sorprendiendo a todos. Aunque vuelvo a repetir: la retroactividad no es impedi-

mento para la obligada observación de Indicadores Ambientales Críticos (IAC) y desde luego, considerar.

Esa ordenanza nunca había figurado en los archivos del S.I.O.U.T., pero aparece de pronto mentada, aunque sin sus archivos correspondientes. Muy fácil será advertir en los archivos del servidor de las páginas web del SIOUT, en qué fecha aparece por primera vez esta ordenanza publicada.

Y repito, a pesar de muy avanzados para la época en que aparece fechada esta ordenanza, sus Indicadores Ambientales Críticos (IACs), al igual que los estudios de hidrología urbana, de humedales, de acuicludos y de acuíferos; sus excepcionalidades de carácter de “**Necesidad Imprescindible**”, sus propuestas de cómo sanear”, **y las inscripciones** de ambas en el Plan Regulador Municipal de Escobar que los deberían sustentar, **lucen hoy en la realidad de ese municipio, por completa ausencia.**

No les fueron exigidas estas consideraciones básicas de corte ambiental a ningún emprendimiento urbanístico (Club Nautico Escobar. C.U.V.E. El Cazal, El Canton, San Sebastián, etc) a pesar de la ley 6254, sus 59 años, brevedad y claridad normativa. Y ahora pretende un municipio que nunca tuvo acreditado planeamiento, hacer valer una normativa de harto extraña datación, de ausencia de Concejo Deliberante, que a su vez sólo carga 4 Indicadores Ambientales Críticos (IACs) errados de cabo a rabo, con 1000 insustentables Indicadores Urbanísticos Básicos (IUB) y luego “la Nada”. No hablamos de lo básico, sino de la radical patencia, no de lo intangible, sino de la Nada. Inconstitución TOTAL en lo ambiental

Instituir, constituir, es normar, acercar reglas que permitan construir un proyecto gradual, y así vayan estructurando la acción. No es un simple dictado, una orden, un acto totalizador para la consecución de un fin. Descolgar tres palabras de una nada por completo extemporánea: “**crear núcleos urbanos**” en el Delta del Paraná en 1983, es esto último. Sin duda, esta nada persigue un fin. Pero la pobreza de esta hebra suelta no merece considerarse constituida y mucho menos, constituyente.

d) del maltrato institucional e institucionalizado.

Hemos advertido a las autoridades publicas esta situación enviando numerosas cartas documento, de las que se transcriben cuatro, atento a la responsabilidad que la propia Constitución Nacional atribuye y pone en cabeza de las autoridades en estos temas ambientales. En Anexo 5, pág 93 se acompañan las mismas.

e). De las carencias de los Indicadores Ambientales Críticos, en las evaluaciones de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA)

Más allá de los indicadores urbanísticos, el breve capítulo preambular de la 8912 y el art 101 del decreto reglamentario 1359/78, hace tiempo están expresando acariciar sustentable materia ambiental; pero estos a los que refiero como IACs y los municipios debieran referir también como IACs para asumir corresponsabilidad, nunca fueron apreciados; siendo que para el caso concreto de los temas preventivos ambientales, son pilares bien anteriores a todo indicador urbanístico. (De hecho, eso se los impone el 1º de los 4 enunciados del par 2º, art6º de la ley 25675)

Tal el caso del art 2º de la ley 6254, que por referir de suelos y subsuelos de altísima fragilidad, prohíbe el cambio de destino parcelario congelando la parcela mínima en una (1) hectárea.

Muy elemental resulta entonces afirmar la entidad de estos parámetros ambientales reflejados en la calidad y cotas de suelos y subsuelos; y la fragilidad que descubren al analizar las siempre paupérrimas y por ello mal peticionadas intervenciones del mercader de suelos.

Fundamos la solicitud de inconstitucionalidad de la normativa, amén de sus faltas de respeto a la debida interjurisdiccionalidad, en que sólo tiene 4 Indicadores Ambientales Críticos (IACs) errados de cabo a rabo, **para acreditar sustentabilidad a 1000 Indicadores Urbanísticos Básicos (IUB) en un colectivo lanzado a 100 Km/h.** (hoy lo hacen con 100.000 naufragios)

Ver por Anexo 6, pág 105 estos temas que conducen a los Indicadores Ambientales Críticos IACs

Francisco Javier de Amorrortu, 15 de Febrero del 2010

Causa 71445/11 <http://www.hidroensc.com.ar/incorte19.html>

ARTICULO 59°.- (Decreto Ley 10128/83) *Al crear o ampliar núcleos urbanos que limiten con cursos o espejos de agua permanentes, naturales o artificiales, deberá delimitarse una franja que se cederá gratuitamente al Fisco **Provincial** arbolada y parqueada, mediante trabajos a cargo del propietario cedente si la creación o ampliación es propiciada por el mismo. Tendrá un ancho de cincuenta (50 m) metros **a contar de la línea de máxima creciente** en el caso de cursos de agua y de cien (100 m) metros medidos desde el borde en el caso de espejos de agua.*

Antecedentes

Luego de tomar nota de los novedosos esquives conformados alrededor de este primer párrafo del art 59 de la ley 8912, por parte de empresarios que por primera vez reconocen la entidad de las cesiones obligadas al Fisco en valles y planicies de inundación, cuya inutilidad para asentar humanos vino confirmada por el art 101 de los dec 1359/78 y 1549/83 prohibiendo “saneamientos” y por el art 2° de la ley 6254 prohibiendo fraccionamientos menores a una Hectárea, de manera de conservar los suelos su condición rural.

Advertimos que la pretensión de transferir al Fisco Provincial esas cesiones es contraria al espíritu que da sentido a las instituciones municipales, delegadas por la Provincia para administrar en cercanía sus preciados territorios, conservando la primera el control de proyectos y obranzas hidráulicas y la visación de los cambios de destino parcelario (Dec 1727/02).

Desde el momento que el art 6° de la ley 6253 delega en los municipios la obligación de fundar las cotas de arranque de obra permanente, acepta que es-

tos sean los encargados naturales de realizar los estudios de hidrología urbana cuantitativa de sus respectivas cuencas, para así fundar estas obligadas cotas.

De hecho, el municipio del Pilar cuenta con dos muy importantes estudios de hidrología urbana cuantitativa de sus cuencas Luján y Pinazo-Burgueño, que le han llevado a fundar en 8,50 m IGM la cota para el proyecto del barrio San Sebastián; que así figura indicado en la Res 086/09 de la Secretaría de Planeamiento Municipal en su art 3º. En este mismo artículo recuerda a otro Indicador Ambiental Crítico (IAC): la obligada cesión de aquellas tierras por debajo de la línea de ribera de creciente máxima de acuerdo al art 59 de la ley 8912.

Si bien esta tarea demarcatoria caería bajo la responsabilidad de la Provincia debido a que las cesiones hoy aparecen acreditadas al Fisco Provincial, los estudios que la fundan y controlan ya aparecen obligados en manos del municipio. La provincia nunca ha contado con trabajos de semejante envergadura, ni tiene en su Jefatura de Límites y Restricciones más que un simple agrimensor a cargo, que en su Vida elaboró uno solo de estos estudios, y jamás contó con información para tareas demarcatorias.

Y a pesar de que el art 18 de la ley 12257 pretendió durante 12 años aplicar criterios de hidrología rural fundados en línea de creciente media ordinaria a fundar con recurrencias mínimas de 5 años, que supuestamente pretendían poner a salvo la población vacuna, su estudio y materialización demarcatoria resultaba muchísimo más complicada que la de línea de ribera de creciente máxima; solicitada tanto por la ley 6253, como por el art 59 de la ley 8912 para proteger las Vidas y viviendas humanas.

Tan complicada resultó esta innecesaria exigencia para proteger vacunos, que en 12 años jamás efectivizaron una sola demarcación con esas exigencias legisladas entre gallos y media noche. Así les fue.

Para las obranzas del insustentable por ambientalmente torpe Plan Maestro, habría bastado con una medida fija de restricciones para tallar obranzas.

Las decenas de miles de kilómetros de cursos de agua provinciales no son de asumir para ser atendidos con estudios de hidrología, ni rural, ni urbana, por un plantel que sólo cuenta con 11 inspectores para una provincia grande como Francia y no reconoce un solo hidrólogo en su plantel.

Recordamos que la hidrología cuantitativa en planicies extremas reconoce fragilidad extrema de resultados, por ausencia de manifestaciones que respondan a mecánica de fluidos allí donde las pendientes no superan los 4 mm por Km.

Por otra parte, cabe preguntar ¿qué sentido tendría que una inmensidad de áreas provinciales pasaran al Fisco provincial en oportunidad de solicitar sus propietarios la mudanza de destino rural a urbano?

Esta inmensidad es fácil de estimar cuando uno advierte que las áreas por debajo de la línea de ribera de creciente máxima representan en municipios como Tigre cerca del 90% de todo su territorio; a Escobar le cabría no menos del 70%. A Pilar no menos del 30%.

Aún así, a pesar de sus extremas fragilidades, las pretensiones de fundar núcleos urbanos en estas áreas salta a la vista en todas las causas de mi actoría en esta Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.

Tan a la vista como la incapacidad de la AdA para fundar estudios y demarcar una sola línea de ribera de creciente máxima en 12 años de existencia.

Tan a la vista, reitero, como la incapacidad de la AdA para administrar los criterios para fundar una sola línea de ribera de creciente media ordinaria en las áreas donde el Plan Maestro reclamaba por art 18 su demarcación.

Tan a la vista como la incapacidad para darse cuenta que una sola de estas demarcaciones determinaba el traspaso al Fisco de no menos de 2.500.000 de Hectáreas de áreas endorreicas de la pampa deprimida.

Tan a la vista de su incapacidad para valorar estudios de hidrología urbana cuantitativa, que bastó que Ana Strelzik, la única hidróloga de la AdA con 40

años de carrera. confesara en el exp 2436-3979 que los estudios de hidrología de las cuencas Pinazo-Burgueño no contenían ninguna clase de exageración, para que su titular Indalecio Oroquieta le pidiera la renuncia.

De tan medioevales comportamientos se desprende la parafernalia de reclamos que desde hace 14 años vengo haciendo sobre estos temas.

Que por haber trabajado con igual desinterés como perseverancia, quiso la Vida premiarme con una inesperada percepción de la dinámica de las aguas someras en planicies extremas, que hoy me permite afirmar que la ciencia hidráulica es responsable de las más aberrantes obras en planicies extremas y por ende, de la muerte del recurso natural “flujos”, **en todos** los cursos de agua en planicies extremas donde esta ciencia ha actuado para festejar su apatencia de planteos ingenieriles, sin apreciar, ni respetar, la condición olárquica (ecológica, enlazada) que exhiben los ecosistemas.

Y no he dicho “algunos”, sino “todos”. Y aunque me hubiera dado por exagerrar, no lo habría logrado.

Las pretensiones de fundar núcleos urbanos en lugares imposibles bien por debajo de la línea de creciente máxima, no sólo no ha sido jamás controlada con eficiencia alguna por el ejecutivo provincial, sino que por confundir hidráulica con hidrología **han licuado las responsabilidades hidrológicas que a cada municipio le caben desde 1960.**

Llevar adelante estudios de las hidrologías de sus cuencas es tan factible, como ineludible. Así lo hizo este simple hortelano que suscribe para regalarle a su municipio del Pilar y a la Suprema Corte en la causa B 67491, el estudio de hidrología de las cuencas Pinazo-Burgueño de más alta resolución de información por aquellos años, presentado a sus Excelencias en oportunidad de darle autorización para participar en sus audiencias.

Este hortelano sin formación académica ha sido el único que en soledad ha impulsado estas materias en la provincia y lo ha hecho con un celo que debería

meter vergüenza a quien no ha cumplido jamás con su responsabilidad y aún así, firmando resoluciones “**precarias y revocables**”, oficia de dueño de resolutorias descalabrantes; sin jamás haber aplicado un miligramo de esfuerzo que no haya sido para intentar extrapolar las virtudes de la manzana de Newton en planicies extremas con tan sólo 4 mm de pendiente por Km.

Incluyen estas resoluciones “precarias y revocables” permisos para estragos hidrogeológicos de criminalidad extrema, como los que se vienen gestando desde hace 20 años en las planicies intermareales que van de Campana al Tigre, ramificadas en la salida del Luján más allá de Zelaya, en cota por debajo de los 3,75 m, y hasta en vecindades del arroyo Carabassa en cota 7 m donde lucen las arcillas hidromórficas verdosas del antiguo Querandinense, que ahora eliminadas por los promotores del barrio Pilará, refuerzan la contaminación de las aguas del Pampeano que siempre surtieron a los pobres de la región.

Todo este nivel de pretensiones de funcionarios que ningún espíritu crítico lucen para imaginarlos guardianes de estos irremplazables recursos naturales y por el contrario, **sus infracciones lucen criminales e interminables**; jamás lograrían facilitar la sospecha de que la Provincia fuera guardiana en los hechos y así merecedora de estas debidas cesiones que el art 59, ley 8912 le adjudica. Ver denunciados estos crímenes en la causa 2843 en el Juzgado Federal de San Isidro, Sec 7, por

<http://www.delriolujan.com.ar/cloaca.html>

<http://www.delriolujan.com.ar/colony.html>

y <http://www.delriolujan.com.ar/colony2.html>

<http://www.delriolujan.com.ar/causa2843a.html> /[causa2843b.html](http://www.delriolujan.com.ar/causa2843b.html)

<http://www.delriolujan.com.ar/causa2843c.html> /[causa2843d.html](http://www.delriolujan.com.ar/causa2843d.html)

Si la participación ciudadana en el control de estas precisas advertencias ya surge relevante en la redacción de los art 19 y 20 de la ley 12257, qué sentido tendría que fuera la AdA que ha sembrado de laxas resoluciones de carácter “precario y revocable” las obranzas en provincia, la lejana depositaria de esas preocupaciones y de esas cesiones.

¿Cómo administraría la provincia semejante extensión de territorios que siempre terminan siendo los más apetitosos en el paladar de los buitres que hacen siempre sus mejores negocios con los peores suelos. Y no estoy hablando de buitres desplumados.

Si la intención del decreto 1727/02 fue intentar ver crecer la capacidad responsable de los municipios, pues entonces esta espantosa incapacidad y desvío de toda racionalidad por parte del ejecutivo provincial no es el ejemplo para repartir; que vuelvo a repetir: ni siquiera aparecen capaces de distinguir entre hidrología e hidráulica; entre juez y verdugo; entre hidrología urbana y rural; entre hidrología de valles e hidrología de planicies donde la hidráulica no opera sino yerros, centenarios y extremos

Que por esa falta superlativa de espíritu crítico no han sabido distinguir los límites que carga la ciencia hidráulica donde la manzana de Newton no tiene la más remota posibilidad de operar, que no sea en la forma de extrapolaciones matemáticas, algo más, que de ceguera extrema.

Sea para ella la física y química molecular la herramienta que le abra los ojos a capa límite y a gradientes hidroquímicos y térmicos, que merced a ellos las energías convectivas internas naturales positivas encuentran sociedad y por sutiles gradientes térmicos sus traslaciones horizontales en planicies extremas.

No es, la mecánica de fluidos la herramienta para mirar procesos convectivos internos. No es la ley de la gravedad la que mueve estas dinámicas, ni son escurrentías las que califican su andar. Escurrir no es convectar, ni advection. No es pendiente, sino gradientes los secretos de su andar.

Causa 71368/2011 <http://www.hidroensc.com.ar/incorte17.html>

Promuevo la presente demanda, por las facultades otorgadas por el art. 161 inc. 1º de la Constitución Provincial, y por los art. 683 y 685, par 2º del CPCC de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de que V.E.

a).- declaren la inconstitucionalidad del cuarto párrafo del artículo 101 del decreto 1549 del 14/10/83 (BO 28/11/83), reglamentario de la ley 8912;

b).- tomando nota de los novedosos esquives conformados alrededor del primer párrafo art 59 de la ley 8912, por empresarios que por primera vez reconocen su entidad. Cesiones obligadas al Fisco en valles y planicies de inundación, cuya inutilidad para asentar humanos vino confirmada por art 101 de los dec 1359/78 y 1549/83 prohibiendo sus saneamientos y por art 2º de la ley 6254 prohibiendo fraccionamientos menores a una Ha de manera de conservar los suelos su condición rural.

Concluyentes de su condición rural en planicie intermareal con cotas por debajo de los 3,75 m IGM; **prohibiendo saneamientos**; previendo estragos hidrogeológicos mayúsculos.

VII . De las novedades que hicieron estallar los adjetivos

Decíamos a f1 del Acercio precisiones a los arts 117 CN, 2º y 337 CPCyCN para dar respuesta a Vuestro proveído del 10 de Mayo:

Es indudable, que para obrar los estragos criminales denunciados han debido contar con el aval implícito del Municipio, que ya los viene reiterando desde 1990 en todos los barrios obrados por CONSULTATIO S.A. y EIDICO S.A. que siguió con ellos en esta planicie intermareal del río Luján.

Tras venir denunciando estos estragos en el JFC Nº1 de San Isidro por causa FSM 56398/ 2016 y haber sido englobada junto con otras 3 causas de este ac-

tor cargadas de especificidades que jamás fueron mencionadas por Ferreccio, en su causa FSM 9066 donde jamás mencionara crimen hidrogeológico alguno, para finalmente ser derivadas todas ellas al fuero provincial y tras la decisión del Juez provincial de reconocer después de dos años su incompetencia, girarlas la Sra Jueza de nuevo a la Hon. Cámara, en lugar a elevarlas a la Excma CSJN como correspondía por art 24, inciso 7º del Dec ley 1285/58. Por ello, hoy siguen esperando su elemental consideración.

Como los crímenes hidrogeológicos de Garitel Corporation en el barrio Santa Ana de EIDICO **no** habían sido previamente denunciados por este actor en la causa FSM 56398 cuyos avatares judiciales están a la vista, decidí hacerlo por esta vía originaria en razón de que los estragos en los estratos geológicos con arenas Puelches de 2,5 a 5 millones de años conformantes del mayor santuario cercano de agua dulce, extiende sus provechos y sus miserias **mucho más allá de los límites provinciales y nacionales.**

Para que este acuífero no siga en manos de inconcientes empresarios privados y de la laxitud judicial que acompaña **las irresponsabilidades del Municipio y del OPDS** en todo lo que hace al debido proceso ambiental en faltas siempre reiteradas, que en adición alimentan con las mentiras que cargan a los EIA, a sus evaluaciones y declaratorias de Impacto Ambiental, cabe después de casi 30 años de los primeros estragos por parte de Nordelta y no habiendo aún sido considerados estos crímenes a pesar de bien tipificados por art 200 del CPN y de los años que llevo solicitando en Justicia su atención, que un día cercano sean considerados.

No solo entiendo estar dando respuestas a Vuestras observaciones por art 117 CN y 337 CPCyCN del 10/5, sino que vuelvo a insistir en la necesidad de dar comienzo al proceso de conocimiento precisado en la causa CSJ 791/2018, pues a estos niveles generalizados de desatenciones judiciales solo cabe imaginar que un mayor conocimiento de estos temas acercará confianza para encararlos con libertad responsable.

Las **novedades** que hoy acerco a esta causa sobre crímenes hidrogeológicos no solo garantizan que este festival de crímenes van a seguir adelante e impunes, sino que iluminan horizontes cargados de irresponsabilidades las más graves, en felonías, en traiciones a toda vocación, agravadas por la escala y lazos insuperables de todo el arco de las más altas autoridades del gobierno provincial, cuya trascendencia ejemplar no hay demonio que la alcance a imaginar.

He recorrido en estos 23 años de trabajo todos los foros judiciales con competencia para tratar estos temas. He concluido que la principal responsable de estas irresponsabilidades es la propia ciencia hidráulica. He solicitado por causa CSJ 791/2018 la conformación del proceso de conocimiento específico para encarar estos abismos cognitivos.

He solicitado el traslado a esta CSJN de las causas CAF 21455/2017; 30739/2017 (ex 45090/2012 JCAyT N°15, CABA), FSM 38.000 FSM 49.857, FSM 54.294, FSM 56.398, FSM 65.812 hoy en el JCF N°1 de S.I., todas ellas relacionadas a crímenes hidrogeológicos e hidrológicos imprescriptibles. En todas ellas hay abismos cognitivos a los que cabe descender para al menos aprender.

Pero este hecho nuevo del desmadre administrativo monumental que ha quedado dispuesto por la Res 400/2019 firmada por el Ministro Joaquín de la Torre equivale a una explosión nuclear que desestructura toda legalidad, toda jurisdicción, toda doctrina. Y todo dispuesto con un mecanismo cibernético que transformará 40 años de esfuerzos en un agujero negro.

VIII . De las prelações legales

Art. 41.- *Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.*

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarla, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Del nuevo Código Civil

Art. 240.- Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes. El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.

Art. 241.- Jurisdicción. Cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable.

La ley Gral del Ambiente 25675 en su art 4º nos señala al *Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.*

En materia de prelación legales, en esta resolución 400/2109 y en los decretos y resoluciones que abrieron su sendero se ha violado todo el orden jurídico ambiental. La pirámide jurídica en cuyo vértice se encuentran los tratados internacionales suscriptos por el país, la CN y luego las leyes federales y constituciones provinciales, ubicándose en último término, en el fondo de la pirámide, las ordenanzas municipales y los actos administrativos.

No debe permitirse que estas groserías administrativas vulneren el orden público de prelación legal superior. Los agentes deben ser responsables y responsabilizados de estas conductas que merecen reproches legales.

La desfachatez del agravio es tan imponente que no requiere mayor análisis, otro que el cotejo de los decretos, resoluciones y las leyes sustantivas. Los agravios al ambiente se esconden detrás de la fachada del blanqueo urdido.

Los conjuntos inmobiliarios deben ser analizados 1 por 1 y establecer si han dañado al ambiente y con qué gravedad, para luego sentenciar la remediación como marca la ley. No pueden alegremente convivir el daño actual y futuro con el derecho a gozar de un ambiente sano, estas generaciones y las futuras.

IX . Resumiendo la denuncia a la causa FSM 56398

a) Tras denunciar denegación de Justicia

b) tras la decisión del Fiscal de sumar esta causa FSM 56398 un 11/4/2017 a la 9066 de Ferreccio, tras haber hecho lo mismo con la 65812 un 29/6/15, con la 49857 un 29/9/16 y con la 54294 un 22/9/16 y hoy todas quedar en el limbo

c) tras la decisión del Juez provincial de reconocer después de dos años su incompetencia, girándolas la Sra Jueza de nuevo a la Hon. Cámara, en lugar a elevarlas a CSJN como corresponde por artículo 24, inciso 7º del Decreto ley 1285/58.

d) Tras reiterar la denuncia de los crímenes hidrogeológicos e hidrológicos que en CONSULTATIO, Puertos del Lago siguen marchando y haber denunciado en CSJ por causa CSJ 936/2019 que también en GARITEL-EIDICO-barrio Santa Ana siguen marchando

e) tras haber solicitado por art. 50 CPPN apreciara firme el fallo del 1/7/16 retrotrayendo la instrucción al momento por V.S. decidido

f) **vengo hoy a denunciar la asociación ilícita** encabezada por Agustín Sánchez Sorondo a cargo de la Dirección Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial dependiente del Ministerio de Gobierno a cargo de Joaquín de la Torre y al que incluyo en esta asociación ilícita;

g) señalando en el sendero de complicidades al Jefe de Gabinete de Ministros: Federico Salvai, al Ministro de Infraestructura: Roberto Gigante, al titular de la entonces Dirección Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial y yerno de Eduardo Costantini: Dante Galeazzi, antes de ser trasladada al Ministerio de Gobierno, al titular del Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable (OPDS): Rodrigo Aybar, al titular de la Dirección Provincial de Recursos Naturales y Ordenamiento Ambiental Territorial del OPDS: Marcelo Yasky; al Presidente de la AdA: Luis Rodríguez, al anterior vicepresidente de la AdA: el mismo Agustín Sánchez Sorondo hoy en la DPOUyT y a la titular de la Dirección Provincial de Gestión Hídrica de la AdA: Andrea Cumba.

Debiendo resaltar en este listado de responsables, el silencio del área técnica de proyectos de la DIPSOH a cargo de los Ings Marcelo Rastelli y Leandro Muguetti y Nancy Neschuk fraguando procesos ambientales y multiplicando complicidades municipales y de grandes instituciones financieras internacionales, en materias siempre obligadas del OPDS, que a su vez ha perdido el control de los malabarismos para sacarse las responsabilidades de la Res 29/09 de encima, que le vienen de los incs 7º y 8º del Punto I del Anexo II de la ley 11723

h) con la finalidad de urdir un blanqueo, que sólo completa la forma a sanear y tiene como telesis la escrituración a compradores -hasta ayer estafados o cómplices-, de este desatino que se descubre en el “Hecho Nuevo” recién denunciado y sumado a la causa CSJ 936/2019, de cuyos contenidos acerca pdf

i) la violación grosera del orden público ambiental no es saneable y esta resolución desnuda una realidad antes no confesada y es la responsabilidad ambiental por omisión, de todos los intervinientes.

j) ameritando esta confesión denuncias varias: civiles y penales, sin mas pruebas que estos documentos. Ver arts. 173, 181, 182, 183, 187, 189, 200, 248, 249, 253, 265, 277, 293 y 298 del CPN

k) una resolución administrativa no puede derogar una orden superior.

l) omitiendo toda consideración de daño ambiental imprescriptible

m) No habiendo vacío legal, cabe la acción por remediación que marca la ley. Y en esa acción, el proceso posterior de EIA.

n) Se exhiben estos delitos en la palmaria inconstitucionalidad apocalíptica de la Resolución 400/2019 del Min. de Gobierno Prov, B.O. 28521 del 15/5/2019, *Régimen para la regularización de conjuntos inmobiliarios consolidados en el marco de los decretos N° 27/98 y 9404/86, establecidos en los anexos I a V IF-2019-11264782-GDEBA-DPOUYTMGGP.Empadronamiento.Escrituración* Ver <http://www.gob.gba.gov.ar/intranet/digesto/PDF/Resol.400-19%20MG%20comple.pdf>

ñ) falsedad en los datos aportados por Agustín Sánchez Sorondo, testaferro de EIDICO y cabeza visible de la asociación ilícita que urde esta felonía agravada. Hay 1000 urbanizaciones en la provincia y 263 registrados con convalidación final. Pero no se sabe si lo es con condicionamientos. Y no son 200, ni 300. Sólo en Pilar hay 144, que ni siquiera tienen prefectibilidad. Todos los datos son falsos. Sólo este testaferro de EIDICO sostiene esas cifras.

X . Planteo del caso ante la Comisión Interamericana

Formulo esta salvedad para el supuesto que no se consideren estas demandas sobre los crímenes hidrogeológicos generados en el brazo interdeltario y planicie intermareal del río Luján, que tipificados por art 200 del CPN vienen hoy a exhibir el botón de muestra de las cavas criminales del barrio Santa Ana.

Recordando también el regalo tan preciso del Art 420 bis del Código Penal Federal de la República de Méjico al que estamos ligados por los tratados de la CADH para los crímenes hidrológicos cuando tipifica: *Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de 300 a 3.000 días multa, a quien ilícitamente: I. Dañe, desequie o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.*

Todos los jueces de los países firmantes son en primer lugar jueces de la convención, pues esos derechos están por encima de nuestras propias leyes.

La desatención de estos conflictos nos obligan a plantear reclamo ante la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (Ley 23054)

XI . GRATUIDAD DE LAS ACTUACIONES

El art. 2 de la Ley 25.675, establece que "La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos: ... i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma;...".-

Que el art. 16 de la mencionada norma establece "...*Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada*" y su art. 32 refiere sin dejar lugar a ningún tipo de dudas que "...*El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie*",siquiera las que gravan las actividades de los profesionales del derecho, ya que indirectamente se infringe la mencionada disposición en razón de la obligatoriedad del patrocinio letrado que imponen los códigos rituales.-

A mayor soporte el art. 28 de la Constitución Provincial concluye que "...En materia ecológica se deberá garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales."

La Excm. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha expresado "*La Plata, 2 de noviembre de 2005. AUTOS Y VISTOS:...* En consecuencia, ha de serles reconocido que esa accesibilidad no esté condicionada por restricciones económicas en todo su derrotero procesal, incluyendo la fase de actuación inherente a esta sede extraordinaria, puesto que la disposición referida no circunscribe su vigencia al mero ingreso ante los estrados judiciales competentes solo en sus instancias ordinarias...". (Ac. 93.412. Granda Aníbal y Ots. c. Edelap S.A. s. Amparo).

La gratuidad de la justicia y el acceso a los estrados judiciales, sin cortapisas, lo estatuyen también los Tratados internacionales, (San José de Costa Rica).

La CSJ en el caso "Giroldi" JA 1995-III-571 dijo que al otorgarse jerarquía constitucional a la Convención Americana de Derechos Humanos en las condiciones de su vigencia, quiso poner de manifiesto que era tal como la misma regía a nivel supranacional y teniendo en cuenta la aplicación que hacían los Tribunales internacionales competentes.

Es por ello que, invocando la ley vigente, se declare sin mas trámite ni sustanciación alguna el beneficio de gratuidad a esta presentación para la tramitación de este recurso y como tal, eximido de pago de toda suma de dinero.

XII . Anexos

Copia de la Res 400/19 (*Pág 18 del Anexo*), del dec 1072/18, de la Res 167/18, del Dec 1668/19; de la Res 523/19 y del proyecto de la resolución final

XIII . Agradecimientos

A mis Queridas Musas Alflora Montiel Vivero, Estela Livingston y Julieta Luro, a quienes todo el ánimo y expresión de 33 años debo. Original inspiración sobre las aguas desciende desde hace 14 años del Capital de Gracias de la 1ª

XIV . Petitorio

Solicito a V.E. disponer con la urgencia que plantea esta felonía, anticiparse a la deglución del sistema cibernético que hará desaparecer todas estas 100.000 cuentas pendientes del debido proceso y de hacerse cargo de las corresponsabilidades de los crímenes obrados, con trascendencias aniquiladoras de toda vocación servicial, tanto en las personas de derecho público, como en el espíritu de la comunidad reflejado en la vigilancia de sus leyes.

Reitero a V.E la solicitud de condenar los crímenes hidrogeológicos en planicies intermareales, sumando aprecios a esta denuncia la causa FSM 56398 hoy en el JFC N°1 de SI, que ya debería haber sido elevada a CSJN como corresponde por artículo 24, inciso 7º del Dec ley 1285/58.

Solicito encarar el proceso de conocimiento expresado a fs 106 a 112 de la causa CSJ 791/2018 por ser la vía más directa para ayudar a encauzar la infinidad de desbordes y despistes científicos, administrativos, legislativos y judiciales.

Habiendo recorrido tan prolongados e intensos caminos expresivos, solicito se aprecien incorporados como pruebas documentales los hipertextos precisados en el escrito. *Considerar 10 líneas incorporadas al final de pág 27 del Anexo*

Francisco Javier de Amorrortu

*Ignacio Sancho Arabeheity
CPACF T 40 F 47*